



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

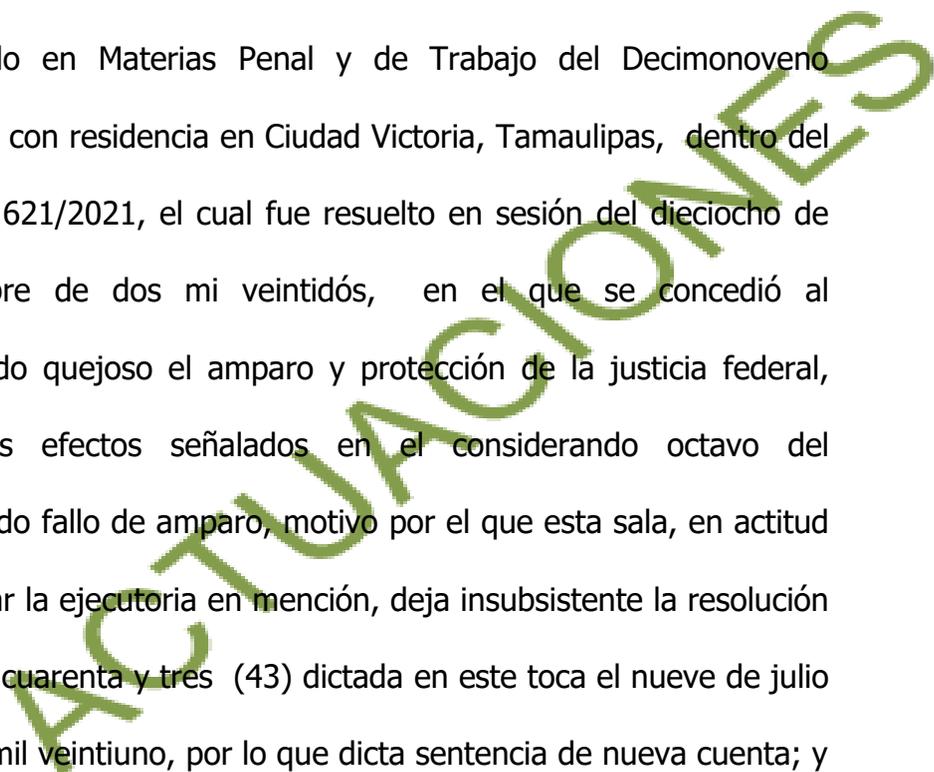
---- **NUMERO.- (001).- UNO.**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a diecinueve de enero de dos mil veintitrés.-----

---- V I S T O para resolver de nueva cuenta el toca penal 35/2021, relativo al proceso penal 393/2009, instruido por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal, del Primer Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en contra de ***** ***** ***** , por el delito de **abandono de obligaciones alimenticias**; siendo quejoso en el juicio de amparo directo número [88/2022](#), del cual conoció el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Victoria de Durango, Durango, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, dentro del amparo 621/2021, el cual fue resuelto en sesión del dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, en el que se concedió al expresado quejoso el amparo y protección de la justicia federal, para los efectos señalados en el considerando octavo del prealudido fallo de amparo, motivo por el que esta sala, en actitud de acatar la ejecutoria en mención, deja insubsistente la resolución número cuarenta y tres (43) dictada en este toca el nueve de julio de dos mil veintiuno, por lo que dicta sentencia de nueva cuenta; y

----- **R E S U L T A N D O S:**-----

--- **PRIMERO.-** El Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Primer Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, dictó



sentencia condenatoria contra de ***** ***** ***** , por el delito de Abandono de Obligaciones Alimenticias, a que se contrae el numeral 295 y 296 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, al advertir que se encontraba acreditado el citado delito y la responsabilidad penal del acusado en su comisión.-----

--- **SEGUNDO.**- Notificada que fue la sentencia anterior a las partes el Sentenciado, interpuso el recurso de apelación, mismo que le fue admitido en ambos efectos; y remitido el proceso respectivo a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para la substanciación del recurso, y por acuerdo plenario se turnó a esta Sala Unitaria, en donde se formó el toca penal 35/2021, resolviéndose por ejecutoria número 43 (cuarenta y tres), de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, en los términos de los puntos resolutivos que se transcriben:-----

---- **PRIMERO.**- *Los agravios expuestos por el sentenciado resultan infundados; sin que esta Alzada advierta en suplencia de la queja alguno en favor del mismo.*-----

---- **SEGUNDO.**- *Se **confirma** la sentencia condenatoria de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, dictada por el Ciudadano Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal, del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 393/2009, instruido en contra de ***** ***** ***** , como penalmente responsable de la comisión del delito de Abandono de Obligaciones Alimenticias, previsto y sancionado por los artículos 295 y*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

296, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

---- **TERCERO.**- Esta Sala Unitaria Penal confirma la pena impuesta por el Juzgador de Primera Instancia, al sentenciado ***** *****, por la conducta de **ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS** contemplada en el numeral 296 del Ordenamiento Legal de la Materia, consistente en SEIS MESES DE PRISIÓN; siendo que al configurarse lo establecido en el artículo 109 del Código Penal vigente en el Estado, se concede a entera elección del sentenciado, el beneficio de la conmutación de la pena.-----

---- Además, se confirma la imposición de la multa equivalente a **VEINTE (20) DÍAS DE SALARIO** mínimo general vigente en la capital del estado en el momento de la ejecución del delito, a razón de **\$45.35 (Cuarenta y Cinco Pesos 35/100 Moneda Nacional)** y que en total da la cantidad de **\$907.00 (Novecientos Siete Pesos 00/100 Moneda Nacional)**, y que ingresará en la Oficina Receptora del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con sede en esta Ciudad Capital.-----

---- **CUARTO.**- Se confirma la reparación del daño, impuesta por el Juzgador de Primera Instancia a ***** *****, al pago por dicho concepto, por el delito de **Abandono de Obligaciones Alimenticias**, en favor de los menores ofendidos ***** ***, Representados Legalmente por su señora madre la Ciudadana ***** **, la cantidad de **\$106,228.81 (CIENTO SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 81/100 M.N.)** cantidad anterior que se le dejó de suministrar por el hoy sentenciado.

---- **QUINTO.**- En los demás apartados de la resolución que se revisa queda firme por sus propios y legales fundamentos.-----

----- **SEXTO.**- Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, remítase copia certificada de la presente ejecutoria al Juez de Ejecución Penal, Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, y para el Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Ciudad Victoria, Tamaulipas.---

---- **SÉPTIMO.**- Notifíquese; con testimonio de la presente resolución devuélvase el proceso al juzgado del conocimiento para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad archívese el toca penal.-----

--- **TERCERO.**- En contra de la ejecutoria anterior el sentenciado ***** *****, promovió el juicio de amparo directo, del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta ciudad, formándose el expediente de amparo 621/2021, para posteriormente ser resuelto por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Victoria de Durango, Durango, en los autos del cuaderno auxiliar 88/2022, mediante la ejecutoria de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, en los términos del punto resolutivo que se transcribe:-----

---- **"PRIMERO. SE SOBRESEE,** respecto de las autoridades señaladas en el considerando segundo de esta resolución.-----

----- **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **AMPARA y PROTEGE** por vicios de forma a *****contra la resolución de nueve de julio de dos mil veintiuno, dictada



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

por la Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Tamaulipas, con sede en Ciudad Victoria, dentro del toca 35/2021.”----

--- **CUARTO.**- Por lo que se da cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Victoria de Durango, Durango, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, dentro del juicio de amparo directo de referencia, y para tal efecto pasaron los autos nuevamente para dictar la resolución correspondiente; y,-----

----- **CONSIDERANDOS:**-----

--- **PRIMERO.**- La ejecutoria que se cumplimenta, dictada dentro del juicio de amparo directo 621/2021, en sus considerandos octavo y noveno y de los cuales se transcriben en síntesis lo siguiente:-----

SÉPTIMO. Estudio. *De inicio conviene precisar que con fundamento en el artículo 79, fracción III, inciso a, Penúltimo párrafo de la Ley de Amparo, procede suplir la deficiencia de los conceptos de violación a favor de ***** al ser sentenciado por el delito de abandono de obligaciones alimenticias.*

El artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, prevé:

"ARTÍCULO 360.- La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el

apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”.

En lo que interesa al presente caso de dicho inserto se desprende que el Tribunal de alzada que le corresponda conocer del recurso de apelación, sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes en su recurso o hasta la audiencia de vista; y,

Que el tribunal suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión tratándose del inculpado o el defensor, así como cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.

Es decir, ese numeral consagra los principios de congruencia y exhaustividad.

La congruencia debe ser interna y externa, en el entendido de que por congruencia interna se refiere a que una resolución no debe contener resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí, en tanto que la congruencia externa significa que debe haber concordancia entre la cuestión debatida por las partes.

Por su parte la exhaustividad se relaciona con el examen de todos los puntos litigiosos sin omitir ninguno de ellos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

Apoya lo anterior por analogía la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, visible en la página 959, Tomo XXI, Marzo de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el

examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

Sirve de apoyo a la aplicación analógica de criterios judiciales la tesis de citada en párrafos atrás de rubro: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."

Bien, en lo importante es dable traer a cuenta los motivos de agravio siguientes:

*"1. Causan agravios al sentenciado *****

 los considerandos relativos a tener por acreditado el delito de Abandono de Obligaciones Alimenticias y según mi responsabilidad penal respecto a este ilícito y resolución de primero, segundo y tercero de la sentencia de fecha 18 de febrero de 2020, pronunciada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, dentro del Proceso Penal al rubro mencionado, toda vez que el fiscal nunca acreditó los elementos del tipo penal, sino que únicamente entró al estudio de los elementos del cuerpo del delito, por lo que indebidamente el juez de origen suple la deficiente acusación realizada por el agente del ministerio público, lo cual redundo en un claro actuar parcial por parte del a quo, por tanto y toda vez que para el dictado de una sentencia se requiere demostrar los elementos del tipo penal, lo procedente es que se absuelva a mi defendido *****

 ya que además no se aplicó la ley exactamente, y se*

violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, violándose con ello los artículos 1º, 14, 20 apartado B fracción IV Y 22 Primer Párrafo de la Constitución Política General de la República, así como los diversos 83, 193, 288, 290 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

Ello en atención a que toda vez de que sin el ánimo de prejuzgar, en nuestro sistema judicial la representación social debe acreditar los elementos en los que basa su pretensión punitiva y en consecuencia la procedencia de la acción penal ejercitada en uso del "ius puniendi", que el Estado deposita en la figura del ministerio público como titular del ejercicio de la acción penal y órgano penal y órgano de acusación ante los tribunales, así mismo no resulta ocioso dejar apuntado que de conformidad con nuestro sistema judicial cuyas bases descansan en el contenido de los artículos 13, 14, 16, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra claramente establecido el principio de inocencia de los acusados hasta en tanto el Órgano acusador demuestre lo contrario, teniendo exacta aplicación el criterio jurisprudencial del tenor y rubro siguiente:

Presunción de inocencia. El principio relativo se contiene de manera implícita en la constitución Federal...

No obstante a lo anterior es importante precisar a esta Magistratura que se valore y analice la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*imputación que en forma errónea fue valorada de quien dice parte ofendida al realizar la imputación en contra de ***** , porque según refiere en primer término la ciudadana ***** en representación de mis menores hijos, en su querrela de fecha veinte de agosto de dos mil nueve, ante la Agente del Ministerio Público Investigador ratificándola el día veintinueve de septiembre de dos mil nueve, en la que señala una serie de contradicciones ya que refiere que dentro del escrito de querrela no menciona la fecha en que ***** dejó de proporcionarme los medios suficientes para solventar los gastos de mis menores hijos, la cual es a partir del día diez del mes de julio del año dos mil seis, porque antes de ésta fecha yo acudí a la Pasteurizadora Victoria que es donde ***** trabajaba... la empresa me entregaba por orden el juez como pensión alimenticia dado a nuestro divorcio necesario... ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar de esta ciudad capital, con el número de expediente 2001/2003, dictándose sentencia condenatoria en fecha abril 6 del año 2004, en la cual se condenó al señor ***** , al pago de una pensión alimenticia equivalente al cuarenta por ciento (40%) de su sueldo y demás prestaciones... es decir denuncia de hechos que hace con singulares inconsistencias contradictorias al referir que no me encuentro en total abandono de la obligación alimenticia de nuestros hijos de nombre ***** la cual queda justificada que por orden del Juez Segundo Familiar ella cobraba el (40%) de su*

*sueldo y demás prestaciones... es decir denuncia de hechos que hace con singulares inconsistencias contradictorias al referir que no me encuentro en total abandono de obligaciones alimenticias de nuestros hijos de nombre ******
*la cual queda justificada que por orden del Juez Segundo Familiar ella cobraba el (40%) cuarenta por ciento de mi sueldo a favor de mis hijos. Dentro de la presente querrela existen la declaración de los testigos de descargo de la ofendida como son ***** declaración en fecha el veintinueve de septiembre de dos mil nueve, visible a foja trece, la cual manifestó ser hermana de ***** y que le consta que desde el (sic) seis años no proporciono alimentos a mis menores, tal es el caso que si la declaración de esta persona fue en dos mil nueve descontando seis años atrás tendríamos como fecha el año dos mil trece y no el diez de julio del dos mil seis como dice la señora ***** en su ratificación de demanda:*

*También es el caso de la ***** de fecha veintinueve de septiembre de dos mil nueve, rendida ante la que en aquella época era la Agente Segundo del Ministerio Público de Protección a la Familia, visible a foja quince, con sede en esta ciudad, "yo trabajaba en el departamento de Becas de la Secretaría de Educación Pública, lugar en donde conocí a ***** y*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*empezamos a tener amistad y ahí me di cuenta de los problemas que en la (sic) tenía, pero no especifica fechas, ni precisa datos concretos si le consta que ***** ***** ***** , no cumpliera con la obligación; así también, encontramos la comparecencia de ***.*

*De ***** , rendida ante la Agente Segunda del Ministerio Público de Protección a la Familia, con residencia en esta capital, el veintinueve de septiembre de dos mil nueve, en la que dijo..." conozco a ***** desde hace seis años (o sea 2009- 6 años = 2003), cuando ella entró a trabajar al Departamento de Becas dependiente de la Secretaría de Educación, lo cual quiere decir que la demandante por medio de sus testigos como son ***** al decir: "yo le ayudaba aparte de darle mandado de mi despensa para que ella cuando no podía ir a mi casa pues tuviera con qué hacerles de comer a sus hijos; yo nunca vi que ***** le diera o le llevara algún tipo de ayuda para ella o para sus menores hijos... en diversas ocasiones yo le prestaba dinero para que comprara los útiles escolares de mis sobrinos..." – es decir- al hacer un verdadero análisis de modo, tiempo y lugar existe duda razonable en sus declaraciones; -ya que en ese momento ella se encontraba trabajando en el área de becas de la secretaría de educación en Tamaulipas, la cual devengaba un sueldo y además prestaciones, como servicio médico, aguinaldo, beca para sus hijos; y que también por disposición judicial del juzgado segundo familiar,*

coabraba una pensión del cuarenta (40%) por ciento en mi lugar de trabajo como fue la Pasteurizadora Victoria, justificandose en este momento que existe la duda razonable por quien presentó querrela y quienes comparecieron de la misma."

Por su parte el sentenciador en la resolución reclamada consideró:

*CUARTO.- El delito que se le imputa a ***** es el de Abandono de Obligaciones Alimenticias, previsto por el artículo 295, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas vigente, el cual literalmente señala:*

"ARTÍCULO 295.- (Se transcribe).

Ahora bien, se advierte de autos, que el Juez de la causa estudió los elementos del delito de forma diversa, a lo estimado por esta Alzada, sin embargo, ello no incide en error o análisis incorrecto por esa instancia, en la inteligencia que de las pruebas desahogadas y que obran en el expediente, se desprenden elementos suficientes para acreditar los elementos del delito de Abandono de Obligaciones Alimenticias.

En ese sentido, los elementos integradores del ilícito son:

a). Que el sujeto pasivo sea cónyuge, concubina o concubinario o hijo del activo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

b). *Que el sujeto activo deje de proporcionar medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia del pasivo.*

c). *Que lo haga sin motivo justificado.*

Elementos integradores del cuerpo del delito que dentro de la causa penal que se revisa se encuentran debidamente acreditados, en relación al primero de los elementos materiales del cuerpo del delito que se le imputa al encausado

******,*

consistente en que el sujeto pasivo, sea cónyuge, concubina o concubinario, o hijo del activo, lo que se acredita

con los siguientes medios de prueba:

*Con la declaración de la Ciudadana ***** , quien ante el Fiscal Investigador manifestó en lo medular, lo siguiente:*

*"...que yo ***** y el señor *****;*

contrajimos matrimonio en fecha julio 15 del año 1992 ... (actualmente estamos divorciados)... de esa relación procreamos a nuestros hijos que son menores de edad actualmente, a quienes les pusimos como nombres:

****** de apellidos ambos ... nos encontramos legalmente divorciados, habiéndose tramitado nuestro divorcio necesario... ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar de esta ciudad capital, con el número de expediente 2001/2003, dictándose*

*sentencia condenatoria en fecha abril 6 del año 2004, en la cual se condenó al señor ***** al pago de una pensión alimenticia equivalente al CUARENTA POR CIENTO (40%) de su sueldo y demás prestaciones ... desde hace dos años y medio y continúa actualmente sin dar cumplimiento a la sentencia referida... dejando de proporcionar alimentos a sus hijos... sin motivo justificado alguno, dejándolos sin los medios indispensables para atender las necesidades de alimentos en el más amplio sentido jurídico como lo son comida, vestido, educación, atención de la salud y vivienda. Desde entonces sólo de mí, en mis padres (sic) posibilidades han recibido el apoyo moral y económico, y algunas otras veces de mis hermanas y vecinas...”.*

Medio de prueba a la que se le otorga valor de indicio de conformidad con lo establecido en los artículos 288, 300 y 305 del Código de Procedimientos Penales de aplicación para el Estado de Tamaulipas, toda vez que reúne los requisitos del numeral 304 del Código del ordenamiento legal anteriormente citado, ya que a la nombrada querellante le constan los hechos por haberlos percibido mediante sus sentidos, su declaración es clara y precisa, por tanto se considera persona con criterio suficiente para juzgar el hecho, dada su capacidad y grado de instrucción, también por el hecho de que no muestra dudas ni reticencias sobre la sustancia de los hechos ni sus circunstancias



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

esenciales, lo que nos lleva a considerarla persona proba e imparcial, además de independiente en su posición, pues sus antecedentes personales que obran en autos no demuestran lo contrario, y sin que conste haya sido obligada por la fuerza o miedo, ni haya obrado con engaño, error o soborno; testimonial de la que se desprende que la deponencia que ***** y ***** , contrajeron matrimonio en fecha julio 15 del año 1992 y que actualmente se encuentran divorciados, matrimonio del que procrearon dos hijos.

Declaración testimonial de ***** quien en fecha veintinueve de septiembre de dos mil nueve, relató ante el Representante Social lo siguiente:

"Que soy hermana de ***** y que ella desde que se quedó sola esto a partir de su divorcio aproximadamente seis años... el señor ***** no le proporcionaba alimentos o vestido para sus hijos, y yo le llevaba de comer a mis sobrinos o bien ellos iban a mi domicilio... ella tuvo que empezar de cero... no tenía ni camas para que sus hijos durmieran, ni estufa para poderles cocinar la comida a sus hijos, y yo le ayudaba a parte de darle mandado de mi despensa para que ella cuando no podía ir a mi casa pues tuviera con que hacerles de comer a sus hijos y que otra de mis hermanas de nombre ***** también la

*apoyaba y ella le ayudó a buscar trabajo donde actualmente labora mi hermana *****y que yo nunca vi que ***** le diera o le llevara algún tipo de ayuda para ella o para sus menores hijos... en diversas ocasiones yo le prestaba dinero para que comprara los útiles escolares de mis sobrinos."*

Declaración a la cual se le otorga valor probatorio de indicio en términos de los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales de aplicación para el presente asunto, ya que los hechos que relata la nombrada testigo, los percibió por sus propios sentidos y no por referencias o inducciones de otras; testimonial de la que se desprende que la denunciante estaba unida en matrimonio con el acusado y que contaban con dos hijos.

Corroborar lo anterior la declaración por escrito del presunto responsable de fecha nueve de octubre de dos mil nueve en la cual manifestó:

*"...procreamos dos hijos cuyos nombres son *****,
de apellidos... cierto es también que en dicha sentencia de divorcio se me condenó al pago de 40% del salario que yo percibía en mi anterior trabajo, obligación con la cual estuve cumpliendo hasta el último día en que laboré en la Empresa Pasteurizadora Victoria, donde me descontaban el 40% de mi salario, como estaba ordenado por el juzgado... miente en algunos puntos de su escrito de demanda, como en donde señala que el*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

suscrito tengo dos años y medio sin cumplir con mi obligación de proporcionar alimentos a nuestros menores hijos... con mayor razón les he proporcionado ayuda a mis menores hijos siempre entregando referida ayuda económica a mis hijos personalmente...

*“Declaración a la cual se le otorga valor de indicio en los términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales de aplicación para el caso que se analiza, y de la cual se observa que el sentenciado refiere tener dos hijos con la denunciante. Así, con los anteriores medios de prueba se encuentra demostrado que el activo es el padre de los menores

*ambos de apellidos de la ******, como se acredita con la documental pública consistente en copia debidamente cotejada de la certificación del Acta de Nacimiento de los nombrados pasivos, a la cual se le da valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales de aplicación para el Estado de Tamaulipas, por estar ofrecida por las partes y desahogada legalmente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 199 y 202 de dicho cuerpo de leyes, en relación con el numeral 325 del invocado código adjetivo penal, por haber sido expedido por una autoridad investida de fe pública de los actos acontecidos en el ejercicio de sus funciones; documental con la que se acredita que el sentenciado es el padre de los menores*

ambos de apellidos de la *****.

Siendo los elementos de prueba ya mencionados suficientes para acreditar la relación de parentesco entre el acusado y los menores ofendidos, al ser el activo el padre de los pasivos, por lo que, ante dicha condición constriñe a éste la obligación de proporcionar los recursos necesarios para las necesidades de subsistencia de sus hijos.

*En dicho contexto, se advierte que la obligación que se alude no se llevó a cabo, por lo que se configura **el segundo elemento** del tipo penal consistente en "que el sujeto activo deje de proporcionar los medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia", lo que se acredita con los siguientes medios de prueba:*

*Con la Ciudadana ***** , quien ante el Fiscal Investigador, dijo lo siguiente:*

*"...que yo ***** y el señor ***** ,*

contrajimos matrimonio en fecha julio 15 del año 1992... (actualmente estamos divorciados)... de esa relación procreamos a nuestros hijos que son menores de edad actualmente, a quienes les pusimos como nombres:

de apellidos ambos ... nos encontramos legalmente divorciados, habiéndose tramitado nuestro divorcio necesario... ante el Juzgado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*Segundo de Primera Instancia de lo Familiar de esta ciudad capital, con el número de expediente 2001/2003, dictándose sentencia condenatoria en fecha abril 6 del año 2004, en la cual se condenó al señor ***** al pago de una pensión alimenticia equivalente al CUARENTA POR CIENTO (40%) de su sueldo y demás prestaciones ... desde hace dos años y medio y continúa actualmente sin dar cumplimiento a la sentencia referida... dejando de proporcionar alimentos a sus hijos ... sin motivo justificado alguno, dejándolos sin los medios indispensables para atender las necesidades de alimentos en el más amplio sentido jurídico como lo son comida, vestido, educación, atención de la salud y vivienda. Desde entonces sólo de mí, en mis podres (sic) posibilidades han recibido el apoyo moral y económico, y algunas otras veces de mis hermanas y vecinas..."*

Ese medio de prueba reviste valor de indicio de conformidad con lo establecido en los artículos 288, 300 y 305 del Código de Procedimientos Penales de aplicación para el Estado de Tamaulipas, toda vez que reúne los requisitos del numeral 304 del código del ordenamiento legal anteriormente citado, ya que a la nombrada querellante le constan los hechos por haberlos percibido mediante sus sentidos, su declaración es clara y precisa, por tanto se considera persona con criterio suficiente para juzgar el hecho, dada su capacidad y grado de instrucción, también

por el hecho de que no muestra dudas ni reticencias sobre la sustancia de los hechos ni sus circunstancias esenciales, lo que nos lleva a considerarla persona proba e imparcial, además de independiente en su posición, pues sus antecedentes personales que obran en autos no demuestran lo contrario, y sin que conste haya sido obligada por la fuerza o miedo, ni haya obrado con engaño, error o soborno; deponencia de la que se desprende que el inculpado ha dejado de suministrar los medios económicos de subsistencia a sus menores hijos.

Tiene aplicación a lo anterior la tesis de jurisprudencia 601, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en la página 372, Tomo II, Parte TCC, del Apéndice de 1995, correspondiente a la Octava Época, del siguiente tenor:

"OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO. (Se transcribe)."

*Medio de prueba que se corrobora con la Declaración de ***** quien en fecha veintinueve de septiembre de dos mil nueve, manifestando en lo medular:*

*"...Que soy hermana de ***** y que ella desde que se quedó sola esto a partir de su divorcio aproximadamente seis años... el señor ***** ***** ***** no le*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*proporcionaba alimentos o vestido para sus hijos, y yo le llevaba de comer a mis sobrinos o bien ellos iban a mi domicilio... ella tuvo que empezar de cero... no tenía ni camas para que sus hijos durmieran, ni estufa para poderles cocinar la comida a sus hijos, y yo le ayudaba aparte de darle mandado de mi despensa para que ella cuando no podía ir a mi casa pues tuviera con qué hacerles de comer a sus hijos y que otra de mis hermanas de nombre ***** también la apoyaba y ella le ayudó a buscar trabajo donde actualmente labora mi hermana *****y que yo nunca vi que ***** le diera o le llevara algún tipo de ayuda para ella o para sus menores hijos... en diversas ocasiones yo le prestaba dinero para que comprara los útiles escolares de mis sobrinos..."*

Declaración a la cual se le otorga valor probatorio de indicio en términos de los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales de aplicación para el presente asunto, ya que los hechos que relata la nombrada testigo, los percibió por sus propios sentidos y no por referencias o inducciones de otras; testimonial de la que se desprende que los infantes no contaban con todos los medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia, lo que corrobora el dicho de la denunciante.

*Declaración testimonial de la Ciudadana ***** quien en fecha*

veintinueve de septiembre de dos mil nueve, relató ante el Representante Social, lo siguiente:

*"...yo trabajaba en el departamento de Becas de la Secretaría de Educación Pública, lugar en donde conocía a ***** y empezamos a tener amistad y ahí me di cuenta de los problemas que ella tenía con su esposo de nombre ***** *****... yo le daba una sopa y todo lo que se le tuviera que poner para que le diera de comer a sus hijos... quiero manifestar que también en ocasiones le prestaba dinero, y que dos o tres compañeras más de trabajo la apoyábamos para que ella tuviera lo indispensable para que sus menores hijos no sufrieran tanto el completo abandono en que los había dejado ***** *****...".*

Declaración a la cual se le otorga valor probatorio de indicio en términos de los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales de aplicación en el Estado, ya que los hechos que relata la testigo le fueron percibidos por sus propios sentidos y no por referencias o inducciones de otras; testimonial de la que se desprende que los infantes no contaban con todos los medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia, lo que corrobora el dicho de la denunciante.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*Así mismo, obra en autos medio de prueba que se entrelaza con las testimoniales anteriormente referidas, consistente en la declaración testimonial de la ciudadana ***** quien en fecha veintinueve de septiembre de dos mil nueve, relató ante el Representante Social lo siguiente:*

*"...conozco a ***** desde hace seis años, cuando ella entró a trabajar al Departamento de Becas dependiente de la Secretaría de Educación, y desde el dos mil seis, su ex esposo de nombre ***** no le da pensión alimenticia... me he percatado que ha pasado por muchos tipos de carencias, al igual que sus menores hijos..."*

Testimonial a la que se le otorga valor probatorio de indicio en términos de los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales de aplicación para el Estado de Tamaulipas, pues los hechos que relata los percibió por sus propios sentidos y no por referencias o inducciones de otras personas; de la que desprende y le consta que los infantes no contaban con todos los medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia, lo que corrobora el dicho de la denunciante.

En ese sentido, es que se advierte que con los medios de prueba señalados se acredita el segundo de los elementos del tipo penal consistente en que "que el sujeto activo deje de

proporcionar los medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia”, es decir, dejó de proporcionarle los medios y/o recursos necesarios para satisfacer sus necesidades de subsistencia, consistentes en alimentación, vestido, habitación, atención médica en caso de necesitarla y lo destinado al esparcimiento de los menores, entendiéndose los conceptos anteriores como las NECESIDADES DE SUBSISTENCIA, afirmación a la cual se puede llegar al adminicular y enlazar la imputación que hace la querellante y los testigos de cargo en contra del inculpado, máxime que no obra en autos medio de prueba ofrecido por el sentenciado que desvirtué tal imputación. Por lo cual se encuentra debidamente acreditado que el agente activo dejó de cumplir con su obligación de asistencia para con sus menores hijos.

Desprendiéndose el tercer elemento, toda vez que el inculpado no justificó el motivo por el cual dejó de proporcionar los alimentos a sus hijos, sin desprenderse de autos algún otro medio de prueba que así lo desvirtúe, puesto que el acusado no ofertó medio de prueba a fin de presentar alguna justificación respecto al motivo por el cual dejó de proporcionar los alimentos de sus hijos.

Sirve de sustento legal, la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, proveniente de la Novena Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Tesis: XVII.14 P, Página: 1799, siendo su rubro y contenido el siguiente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

"DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO Y NO AL MINISTERIO PÚBLICO DEMOSTRAR EN JUICIO QUE AQUÉLLA CESÓ AL ACTUALIZARSE UNA CAUSAL DE EXCEPCIÓN DE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 297 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. (Se transcribe)."

Así como la tesis proveniente de la Décima Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 3, Tesis: III.20.P.17 P (10ª.), Página: 2030, siendo su rubro y contenido el siguiente:

"DEFENSA ADECUADA. EL HECHO DE QUE EL INCULPADO O SU DEFENSA, POR PASIVIDAD PROCESAL, NO OFERTE MEDIO DE PRUEBA ALGUNO INHERENTE A LA DEMOSTRACIÓN DE SU VERSIÓN DE LOS HECHOS, NO IMPLICA QUE EL JUEZ DE LA CAUSA VULNERE ESE DERECHO FUNDAMENTAL. (Se transcribe)."

Por lo tanto, los elementos de prueba son suficientes para acreditar la omisión por parte del acusado de no proporcionar los recursos necesarios para la subsistencia de sus menores hijos, sin causa justificada, surtiéndose con ello la hipótesis de Abandono de Obligaciones Alimenticias, prevista por el artículo 295, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

Por lo anteriormente expuesto, es que se consideran infundados los agravios del recurrente, al quedar demostrado que el juez de la causa valoró las pruebas correctamente, en el entendido que realizó un enlace natural y necesario que le permitió establecer, y obtener la certeza que con el conjunto de los medios de prueba anteriormente citados y que éstos no adolecieron de vicios, se acredita el delito de Abandono de Obligaciones Alimenticias. Máxime, que esta Alzada no advirtió medio de prueba, ni argumento que permitiera corroborar el dicho del sentenciado. Así mismo, se estima que el Ministerio Público cumplió con el numeral 158 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, lo que fue corroborado por el Juez de la Causa. Sin que se advierta de autos que la defensa contraviniera la acusación realizada por el Ministerio Público, ni aportó medio de prueba que desvirtuara tal dicho, en ese sentido permanece intocado lo establecido por el Tribunal de Primera Instancia.”

Insertos de los que se desprende que el apelante contravirtió el valor probatorio de los medios de convicción aportados a la causa penal de origen, razonando que no son aptos para tener por acreditados los elementos del tipo penal respectivo, por los motivos siguientes:

*Respecto de la querrela interpuesta por ******, señaló que no se estableció la fecha en que supuestamente el hoy*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

agraviado dejó de cumplir con sus obligaciones alimentarias.

Que nunca se tomó en cuenta que a él se le rebajaba el 40% de su sueldo por mandato judicial en el juicio 2001/2003, del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar; y,

Que la propia querellante refirió no encontrarse en total abandono.

*En relación con la testigo

señaló que su declaración es contradictoria al referir que son seis años los que se tiene en abandono a las víctimas, es decir desde el dos mil trece y no desde julio de dos mil seis, como se afirmó en la querella.

*Por lo que hace a la testigo
 *****,*
refiere que ésta no especifica fechas ni datos concretos, pues se limitó a señalar que se dio cuenta de los problemas por los que pasaba la actora.

*En relación con la testigo ***** se esgrimió que existen dudas de su declaración porque en el tiempo que relata la querellante trabajaba para el área de becas de la Secretaría de Educación de Tamaulipas, donde recibía sueldo y además era acreedora de la señalada pensión del 40%.*

Luego, si la lectura de la sentencia recurrida revela que la jurisdicente tuvo por acreditados los elementos del tipo penal correspondiente, básicamente por considerar que las declaraciones de la denunciante y de los testigos de cargo cumplían con los requisitos de los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales de aplicación para el Estado de Tamaulipas.

No obstante, omite dar respuesta a los motivos de inconformidad de mérito, por ende, la sentencia reclamada resulta contraria a lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, y, en esa medida, infringe en perjuicio del quejoso las garantías de legalidad y seguridad jurídicas, y congruencia contenidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual se impone conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados. Por lo anterior, en suplencia de la queja deficiente, se estima fundado y suficiente el concepto de violación en el que el quejoso afirmó: "...limitándose a redundar sin exponer razonamientos lógicos jurídicos eficaces con los parámetros impuestos, es decir que se está violando los principios reguladores de la valoración de la prueba, sin fundar y motivar clara y evidentemente sus determinaciones...". (foja 12 cuaderno de amparo)

Este tribunal colegiado considera innecesario realizar el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

estudio de los demás conceptos de violación esgrimidos por la quejosa.

Sin que resulte legal que este Tribunal Colegiado se pronuncie en la presente ejecutoria sobre los demás conceptos de violación, cuenta habida que la autoridad responsable tendrá que hacer un nuevo ejercicio de ponderación de todo el material probatorio para determinar lo conducente.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia ciento siete, de la extinta Tercera Sala del más alto Tribunal del País, visible en la página ochenta y cinco, Tomo VI, Materia Común del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

Así como, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la página 152, Tomo II, Parte SCJN, del Apéndice de 1995, Sexta Época, que ilustra:

"PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS, EN EL AMPARO. El tribunal constitucional no puede

válidamente substituirse al juez natural en la apreciación de los elementos de convicción, a menos que advierta alteración de los hechos, infracción a los dispositivos que norman el ejercicio del arbitrio judicial sobre el valor jurídico de la prueba, o infracción a las reglas fundamentales de la lógica.

Y, por su contenido jurídico la jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, visible a foja 1181, Tomo XVII, Mayo de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

"TRIBUNALES DE AMPARO. LÍMITES EN EL ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. Cuando en el juicio de garantías no se advierte que la autoridad responsable en el ejercicio de sus atribuciones se haya apartado de la razón y la sana lógica, ni infringió la ley al interpretarla, valorar la prueba o apreciar los hechos, los tribunales federales no deben invadir el arbitrio que les corresponde, pues su tarea no es la de substituirse en la esfera de competencia que a ellas atribuye la Carta Magna, sino precisamente vigilar que se ajusten a sus mandamientos, es decir, aunque en un momento dado no se coincida del todo con el criterio sostenido en el acto reclamado, si no existe desvío de poder, debe respetarse tal actuación.

Así como la tesis sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 1741, Tomo LXXXVII, del Semanario



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

Judicial de la Federación, Quinta Época, de rubro y texto:

"PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS. La Suprema Corte de Justicia ha establecido, por lo que toca a la apreciación de las pruebas, que no se debe sustituir su criterio al de los tribunales de instancia, por ser facultad soberana de ellos, y que sólo puede resolverse en amparo, si ha habido violación de garantías, cuando al apreciarse los elementos probatorios se desvirtúan los hechos, se infringen las normas que rigen la prueba o no se aplican las reglas de la lógica; pero esto no obsta para que el tribunal de alzada corrija el criterio de su inferior, cuando la mala apreciación de las pruebas, reclamada en el correspondiente agravio, sirva de base para que en el segundo grado, se establezca el verdadero valor jurídico de ellos."

---- Atendiendo las anteriores consideraciones sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con sede en Victoria de Durango, Durango, dentro del amparo directo [88/2022](#), en auxilio al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, [dentro del amparo 621/2021](#), esta Sala da cumplimiento a la misma y por lo cual se declara insubsistente la ejecutoria número 43 (Cuarenta y tres), del nueve de julio de dos mil veintiuno, dictada por este Tribunal de Alzada en el toca penal número 35/2021, relativo al proceso penal 393/2009, que se instruyó por el Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Primer

Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en contra de ***** *****, por el delito de Abandono de Obligaciones Alimenticias, previsto y sancionado por los artículos 295 y 296, del Código Penal vigente, por consecuencia, se dicta nuevo fallo en ese aspecto tomando en cuenta las consideraciones de la ejecutoria de amparo:-----

---- **SEGUNDO.**- Es de señalarse que el Sentenciado ***** ***** interpuso Recurso de Apelación contra la sentencia condenatoria de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno que dictó el Juez de origen, por el delito de Abandono de Obligaciones Alimenticias.-----

---- En ese sentido, el Defensor Particular, mediante escrito de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, expresó agravios de su intensión, mismos que versan en lo siguiente: -----

---- *1.- Causa agravios al sentenciado *****

 los considerandos relativos a tener por acreditado el delito de Abandono de Obligaciones Alimenticias y según mi responsabilidad penal respecto a este ilícito y resolución de primero, segundo y tercero de la sentencia de fecha 18 de febrero de 2020, pronunciada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, dentro del Proceso Penal al rubro mencionado, toda vez que el fiscal nunca acredito los elementos del tipo penal, sino que únicamente entró al estudio de los elementos del cuerpo del delito, por lo que indebidamente el juez de origen suple la deficiente acusación realizada por el agente del ministerio público, lo cual redundo en un claro actuar parcial por parte de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*aquo, por tanto y toda vez que para el dictado de una sentencia se requiere demostrar los elementos del tipo penal, lo procedente es que se absuelva a mi defendido ***** *****, ya que además no se aplicó la ley exactamente, y se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, violándose con ello los artículos 1º, 14, 20 apartado B fracción IV y 22 Primer Párrafo de la Constitución Política General de la República, así como los diversos 83,193, 288, 290 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----*

----- Ello en atención a que toda vez de que sin el animo de prejuzgar, en nuestro sistema judicial la representación social debe acreditar los elementos en los que basa su pretensión punitiva y en consecuencia la procedencia de la acción penal ejercitada en uso del "ius puniendi", que el estado deposita en la figura del ministerio público como titular del ejercicio de la acción penal y órgano penal y órgano de acusación ante los tribunales, así mismo no resulta ocioso dejar apuntado que de conformidad con nuestro sistema judicial cuyas bases descansan en el contenido de los artículos 13, 14, 16, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra claramente establecido el principio de inocencia de los acusados hasta en tanto el Órgano acusador demuestre lo contrario, teniendo exacta aplicación el criterio jurisprudencial del tenor y rubro siguiente:-----

----- Presunción de inocencia. El principio relativo se contiene de manera implícita en la constitución Federal...-----

-----No obstante a lo anterior es importante precisar a esta Magistratura que se valore y analice la imputación que en forma errónea fue valorada de quien dice parte

ofendida al realizar la imputación en contra de *****
*****, porque según refiere en primer término la ciudadana ***** en representación de mis menores hijos, en su querrela de fecha veinte de agosto de dos mil nueve, ante la Agente del Ministerio Público Investigador ratificándola el día veintinueve de septiembre de dos mil nueve, en la que señala una serie de contradicciones ya que refiere que dentro del escrito de querrela no menciona la fecha en que *****
***** dejó de proporcionarme los medios suficientes para solventar los gastos de mis menores hijos, la cual es a partir del día diez del mes de julio del año dos mil seis, porque antes de ésta fecha yo acudí a la Pasteurizadora Victoria que es donde ***** de la Rosa trabajaba... la empresa me entregaba por orden el Juez como pensión alimenticia dado a nuestro divorcio necesario.. ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar de esta ciudad capital, con el número de expediente 2001/2003, dictándose sentencia condenatoria en fecha abril 6 del año 2004, en la cual se condenó al señor *****

***** al pago de una pensión alimenticia equivalente al cuarenta por ciento (40%) de su sueldo y demás prestaciones... es decir denuncia de hechos que hace con singulares inconsistencias contradictorias al referir que no me encuentro en total abandono de la obligación alimenticia de nuestros hijos de nombre *****
*****, la cual queda justificada que por orden del Juez segundo Familiar ella cobraba el (40%) de su sueldo y demás prestaciones... es decir denuncia de hechos que hace con singulares inconsistencias contradictorias al referir que no que me encuentro en total abandono de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*obligaciones alimenticias de nuestros hijos de nombre ***** , la cual queda justificada que por orden del Juez segundo Familiar ella cobraba el (40%) cuarenta por ciento de mi sueldo a favor de mis hijos.-----*

*----- Dentro de la presente querella existen las declaración de los testigos de descargo de la ofendida como son ***** declaración en fecha el veintinueve de septiembre de dos mil nueve, visible a foja trece, la cual manifestó ser hermana de ***** y que le consta que desde el seis años no proporcionó alimentos a mis menores, tal es el caso que si la declaración de esta persona fue en dos mil nueve descontando seis años atrás tendríamos como fecha el año dos mil trece y no el diez de julio del dos mil seis como dice la señora ***** en su ratificación de demanda:-----*

*----- También es el caso de la ***** de fecha veintinueve de septiembre de dos mi nueve, rendida ante la que en aquella época era la Agente Segundo del Ministerio Público de Protección a la Familia, visible a foja quince, con sede en esta Ciudad, " yo trabajaba en el departamento de Becas de la Secretaría de Educación Pública, lugar en donde conocí a ***** y empezamos a tener amistad y ahí me di cuenta de los problemas que en la tenía, pero no especifica fechas, ni precisa datos concretos si le consta que ***** ***** , no cumpliera con la obligación; así también, encontramos la comparecencia de ***** , rendida ante la Agente Segunda del Ministerio Público de Protección a la Familia, con residencia en esta capital, el veintinueve de septiembre de dos mil nueve, en la que dijo... " conozco*

a ***** desde hace seis años (o sea 2009-6 años= 2003), cuando ella entró a trabajar al Departamento de Becas dependiente de la Secretaría de Educación, lo cual quiere decir que la demandante por medio de sus testigos como son ***** al decir ... "yo le ayudaba a parte de darle mandado de mi despensa para que ella cuando no podía ir a mi casa pues tuviera con que hacerles de comer a su hijos; yo nunca vi que ***** le diera o le llevara algún tipo de ayuda para ella o para sus menores hijos... en diversas ocasiones yo le prestaba dinero para que comprara los útiles escolares de mis sobrinos... " - es decir- al hacer un verdadero análisis de modo tiempo y lugar- existe duda razonable en sus declaraciones; - ya que en ese momento ella se encontraba trabajando en el área de becas de la secretaría de educación en Tamaulipas, la cual devengaba un sueldo y además prestaciones, como servicio médico, aguinaldo, beca para sus hijos; y que también por disposición judicial del juzgado segundo familiar, cobraba una pensión del cuarenta (40%) por ciento en mi lugar de trabajo como fue la Pasteurizadora victoria, justificándose en este momento que existe la duda razonable por quien presento Querrela y quienes comparecieron a favor de la misma.-----

----- Como lo he manifestado al inicio del presente escrito en relación a los agravios aquí vertidos en relación al escrito-- Quinto. Reparación del Daño- Por cuanto hace al pago de la reparación del daño solicitada por la Representación Social, lo cual dice-- ha lugar de condenar al sentenciado ***** ***** ***** , considero que el Juzgador, indebidamente no estableció que la Obligación de los Alimentos debe ser de manera equitativa y proporcional entre ambos padres a las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*posibilidades económicas artículo 288 del Código Civil del Tamaulipas: primeramente que la fecha que establece la querellante no corresponde a las fechas proporcionadas por sus testigos encontrándose una total contradicción a lo que pretende Justificar el Agente del Ministerio Público en modo, tiempo y lugar; segundo NO SE escuchó a las Víctimas ***** para comprobar que el pago lo recibían directamente de un servidor, aún y cuando ya mayores de edad, como es el caso que mi hijo NESTOR ***** ya casado y con familia, aún continuaba cobrando dicho beneficio; o en su lugar si de aportar lo establecido por el Juzgado segundo familiar con el (40%) cuarenta por ciento de mi salario. -----*

-----Ya que como efectivamente lo refiere que nos encontramos a que el ministerio público no probó los hechos constitutivo de su acción y atendiendo a que estamos ante la presencia de prueba insuficiente, la cual no permite emitir sentencia condenatoria, como efectivamente existen criterio emitido mediante jurisprudencia aplicable al caso concreto visible en la novena época, registro 176494, tesis jurisprudencia diciembre del 2005, cuyo rubro es PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL ... -----

----- Ese orden el juzgador no tomo en cuenta la versión del ahora procesado, ya que la misma fue realizada fácticamente sin evadir ninguna responsabilidad, aunado a que las testimoniales de descargo corroboran fehacientemente su dicho y obviamente son contradictorias y por consecuencia no debe de manera genérica realizar una valoración de las pruebas de tal forma que al momento de dictar sentencia el juez de la causa debe expresar con claridad cuál es la valoración

libre, la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, por lo que debe de expresar motivación alguna de cómo es que confecciono el método de la sana crítica y como llego a esa consideración lógica ni máximas de la experiencia aplicaban al caso concreto, puesto que lo debe de realizar de manera lacónica. Pues bien, al tenor debe precisarse que esta prueba testimonial debe de ser valorada fehacientemente, ya que esta acredita las circunstancias por las cuales se llevaron a cabo tales actos, como lo ha quedado plenamente acreditado, que no se justifican el delito que se le atribuye a mi representado. -----

*----- En ese contexto se categoriza que para arribar a una responsabilidad penal de mi representado del delito que denuncia los supuestos ofendidos, en el que el órgano acusador realiza equivocadamente una simple deducción, siendo que la ley exige que no haya duda razonable para poder condenar, situación que no acontece en este caso, porque de ninguna manera las pruebas aportadas dentro del proceso penal en que se acusa a mi representado ***** *****, se entrelazan para poder llegar a esa afirmación y tenerlo como responsable y culpable en contra de mi representado. Lo anterior tiene su apoyo en el siguiente criterio de jurisprudencia visible bajo el número 390534. 665. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Apéndice de 1995. Tomo II, Parte TCC, Pág- 416 PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE... -----*

*----- De los elementos de convicción que integran el sumario, no se demuestra plenamente que mi representado ***** *****, tenga una responsabilidad y mucho menos que haya cometido el ilícito que se le atribuye como autor material y directo del ilícito de Abandono de obligaciones Alimenticias, y*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

para un mejor proveer me permito anexar los siguientes criterios jurisprudenciales: ... -----

*----- En ese orden refiero que la Representación Social Adscrita, con su facultad persecutoria del delito en ningún momento acredito con documentos fehaciente e idóneos, la responsabilidad penal para que sea tomado en cuenta al momento de resolver en definitiva, por lo que solicito se dicte una Sentada Absolutoria a favor de mi representado ***** *****, por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 8 y 20 de la Constitución General de la República. -----*

-----Tal es el caso nunca analizó que los dos padres estamos obligados proporcionalmente a dar alimentos a nuestros hijos, nunca tomó en cuenta que el rubro de salud está cubierto por el ISSSTE, pasó inadvertido que mi esposa y mis hijos viven en casa propia respectivamente y que no pagan una renta por concepto de vivienda, no valoro correctamente el estudio socio económico realizado a ambas partes para aplicar el principio de proporcionalidad alimentaria y las necesidades reales de los menores por lo tanto la sentencia carece de congruencia y equidad, resulta aplicable la siguiente: Jurisprudencia ... ALIMENTOS.. SU PROPORCIONALIDAD CUANDO MBOS DEUDORES TRABAJAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO ... -----

*-----Sin dejar de señalar que el Juez de Primer grado viola en perjuicio de mi representado ***** *****, lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: "Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las*

garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la Protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia. Indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar v reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..” -----

-----Así como lo enunciado en el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Federal, dispone: "Artículo 14. . -----

----- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. -----

En ese sentido y armonizando con esa garantía de legalidad, se pronuncia el derecho individual de defensa del acusado previsto en el artículo 20 apartado "B", fracción II Constitucional, que literalmente establece: artículo 20 ... B. De los derechos de toda persona imputada:... I. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio."-----

----- Por cuanto hace el artículo 22 Constitucional, establece: "Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado..."-----

*-----Así mismo se hace mención a la violación por parte del juez de primer grado, en una violación al segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución General de la República sobre el Derecho Humano al Debido Proceso, ello en perjuicio de ***** ***** ***** , ello en atención a que el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho humano al debido proceso, el cual se desdobra en dos vertientes:-----*

i) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento (adjetiva) la que a su vez, permite dos perspectivas: desde quien es sujeto pasivo de su procedimiento que puede resultar en un acto privativo y desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar el derecho-; y ii) la relativa a la vertiente sustantiva, en la que se en listan determinados bienes constitucionales protegidos mediante dichas formalidades esenciales del procedimiento, como la libertad, propiedad, posesión y otros derechos. En esa orden, cuando un gobernador es sometido a un proceso penal, la autoridad judicial debe verificar que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento en su parte adjetiva, a sabe: la notificación del inicio del

*inicio del procedimiento y sus consecuencias, el derecho de alegar y ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, a efecto de otorgar a aquel la posibilidad de una defensa efectiva. Ello porque como ya se lo he señalado en ningún momento cometió conducta delictiva y los elementos o datos de prueba aportados no se encuentra acreditado que mi representado ***** *****, le resulte responsabilidad penal ya que se cumplió en todo momento con las obligaciones requeridas.-----*

---- Agravios anteriores que en esencia versan sobre lo siguiente y que serán abordados de manera secuencial:-----

-----**Señala el apelante que se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, con ello los artículos 1º, 14, 20 apartado B fracción IV y 22 Primer Párrafo de la Constitución Política General de la República, así como los diversos 83, 193, 288, 290 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.**-----

----- **En ese sentido refiere que respecto de la querella interpuesta por ***** *****, no estableció la fecha en que supuestamente el acusado dejó de cumplir con sus obligaciones alimentarias.**-----

----- En atención al agravio que señala el inconforme, esta autoridad estima deviene infundado, ello en razón de advertirse de autos, la ratificación de querella fecha de **diez de julio de dos mil diez**, en la que expresa la parte ofendida, a foja 8 de autos, que: "***** *****, dejó de proporcionar los medio



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

suficientes para solventar los gastos de mis menores hijos, la cual es a partir del diez del mes de julio del dos mil seis", por lo tanto, no le asiste la razón al sentenciado.-----

---- Es decir, la ratificación de fecha veintinueve de septiembre de dos mil nueve, perfecciona la querrela impuesta por la parte ofendida, por lo que la expresión en ella, de la fecha en que inicia la omisión del acusado de proveer alimentos a los infantes, no lo irroga perjuicio al acusado, ya que dicha información obra en autos, dentro de diligencia ante la autoridad correspondiente. -----

----- En el mismo hilo conductor, es preciso abundar que el Ministerio Público tiene la obligación de proceder con la investigación que le sean señalados además a instancia de parte ofendida, por lo que toda diligencia realizada ante dicha autoridad, es pertinente para aportar información que de luz al juzgador y así resolver sobre cualquier ilícito. -----

----- Máxime que la querrela corresponde a un requisito de procedibilidad, y al ser ratificada por la parte ofendida otorga certeza jurídica, y así accionar la investigación correspondiente, por lo que aún y cuando en la querrela no obra fecha del inicio de la ejecución del delito en estudio, si se desprende de diligencia diversa y que lo es la ratificación de querrela de la parte ofendida, sin que ello demerite dicha información. Por lo tanto, el presente agravio se estima infundado. -----

----- **Señala el sentenciado que la propia querellante refirió no encontrarse en total abandono. -----**

----- Ahora bien, esta Alzada estima infundado el agravio expresado por el sentenciado, en atención a que si bien es cierto la declarante señala que "dejó" de percibir apoyo económico por parte del acusado, es decir, que antes del año dos mil seis sí lo recibió, esto no justifica o prueba que después del año señalado el prenombrado dio cumplimiento a su deber como deudor alimentista.-----

----- Por lo que, si bien, el acusado proporcionó en algún momento lo necesario para la subsistencia para sus menores hijos, como lo afirma la ofendida, también es patente que conforme a lo expresado por la referida y diversas testigos, el recurrente a partir del año dos mil seis fue ausente en cumplir con su deber de proveer medios de subsistencia para sus hijos. -----

----- Por lo tanto, el hecho que la ofendida realice una afirmación por el cumplimiento del deudor alimentista por un periodo determinado, esto no es patente para establecer como un hecho que así lo fue en lo consecuente. Considerándose así, infundado su agravio.-----

----- **En relación a lo señalado por el recurrente consistente en que la testigo ***** señaló que su declaración es contradictoria el referir que son seis años los que se tiene en abandono a las víctimas, es decir desde el dos mil tres y no desde julio de dos mil seis, como se afirmó en la querella. -----**

----- **Al respecto, en atención al agravio que hace referencia el sentenciado si bien es cierto,**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

***** es imprecisa conforme la temporalidad referida por la ofendida, ya que hace patente la fecha constitutiva del delito, por lo que no coinciden mencionadas fechas. -----

----- ***** señaló en diligencia ante el Ministerio Público, el veintinueve de septiembre de dos mil nueve textualmente: "...Que yo soy hermana de ***** y que ella desde que se quedó sola esto a partir de su divorcio aproximadamente seis años...el señor ***** no le proporcionaba alimentos o vestido para sus hijos,...", por tanto, la fecha que se deduce, corresponde a la anualidad del dos mil tres. Por lo que resulta diversa a la establecida por la ofendida, ya que esta última refirió, que el acusado ***** , desde el día diez (10) de julio del año dos mil seis (2006), dejó de proporcionar los recursos necesarios para la subsistencia de sus hijos. Sin embargo, ello no incide en el análisis del estudio del delito de Abandono de Obligaciones Alimenticias, ya que los elementos que son motivo de estudio consisten en los siguientes: Que el sujeto pasivo sea cónyuge, concubina o concubinario o hijo del activo; Que el sujeto activo deje de proporcionar medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia de pasivo; Que lo haga sin causa justificada, por lo tanto, dicha información aportada por la testigo, no es materia de estudio para acreditar los elementos del delito en comento. Concluyéndose de tal

forma infundado el agravio que se analiza resulta infundado. -----

-----Ahora bien, Por lo que hace a la testigo ***** , refiere que ésta no especifica fechas ni datos correctos, pues se limitó a señalar que se dio cuenta de los problemas por los que pasaba la ofendida. -----

----- En atención a lo citado en al agravio del sentenciado, resulta pertinente señalar que la testimonial de ***** aporta información que robustece el dicho de la ofendida, y que versa sobre el abandono de obligaciones alimenticias, misma que textualmente señala:-----

*"...yo trabajaba en el departamento de Becas de la Secretaría de Educación Pública, lugar en donde conocí a ***** y empezamos a tener amistad y ahí me di cuenta de los problemas que ella tenía con su esposo de nombre*

******...yo le daba una sopa y todo lo que se le tuviera que poner para que le diera de comer a sus hijos...quiero manifestar que también en ocasiones le prestaba dinero, y que dos o tres compañeras más de trabajo la apoyábamos para que ella tuviera lo indispensable para que sus menores hijos no sufrieran tanto el completo abandono en que los había dejado *****
***** ***** ...",-----*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

----- Deponencia de la que se desprende que los infantes no contaban con todos los medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia, lo que corrobora el dicho de la denunciante.-----

----- Por otra parte, si bien es cierto de la misma no se desprende temporalidad de la comisión del delito en estudio, también lo es que dicho dato no es elemento de estudio para la acreditación del tipo penal, por tanto, deviene infundado dicho agravio.-----

----- Aunado a ello el apelante señala que la deponente no aporta datos correctos sobre los hechos, sin embargo, se estima que es coincidente con la ofendida en el sentido de afirmar que el sentenciado no cumplió con su deber de proporcionar lo necesario para la subsistencia de sus menor hijos en la época de los hechos, circunstancia que advirtió por medio de sus sentidos. -----

----- Aunado a que la defensa es omisa en aportar prueba que otorgue certeza o de luz a esta alzada sobre su dicho, es decir, fue ausente en aportar argumento, medio de prueba o documental, que demeritara el señalamiento de la presente testigo, el cual, contrario al criterio del inconforme, se estima es coincidente con la ofendida.-----

----- Máxime que lo relatado por ***** , se enlaza y corrobora, con lo también referido por ***** y ***** , por lo que el Juez de primera instancia otorgó valor de indicio de

conformidad con lo establecido en los artículos 288, 300 y 305 del Código de Procedimientos Penales de aplicación para el Estado de Tamaulipas, toda vez que reunieron los requisitos del numeral 304 del código del ordenamiento legal anteriormente citado, ya que a la nombrada querellante le constan los hechos por haberlos percibido mediante sus sentidos, su declaración es clara y precisa, por tanto se considera persona con criterio suficiente para juzgar el hecho, dada su capacidad y grado de instrucción, también por el hecho de que no muestra dudas ni reticencias sobre la sustancia de los hechos ni sus circunstancias esenciales, lo que lo llevó a considerarla personas probas e imparciales, además de independientes en su posición, pues sus antecedentes personales que obran en autos no demuestran lo contrario, y sin que conste hayan sido obligadas por la fuerza o miedo, ni hallan obrado con engaño, error o soborno.-----

----- En ese sentido, y aunado a que del material probatorio que obra en autos, no se advierte alguna aportada por la defensa del sentenciado, que allegue a esta autoridad información pertinente que desvirtúa el dicho de las testigos mencionadas. **Por lo tanto, no le asiste la razón al recurrente.**-----

----- **En relación con la testigo *******, **se esgrimió que existen dudas de su declaración porque en el tiempo que relata la querellante trabajaba para el área de becas de la Secretaria de Educación de Tamaulipas, donde recibía**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

suelo y además era acreedora de la señalada pensión del

40%. -----

---- Es pertinente señalar que el presente agravio resulta infundado, ya que la temporalidad del presente delito que señala la ofendida en concordancia con el que señala la presente testigo, son coincidentes, lo que robustece dicha información. -----

---- Máxime, que la objetividad del tipo penal, es el estudio de los medios de prueba, para así advertir y corroborar, si se acreditó o no que el acusado dejara de proporcionar los medios de subsistencia de los infantes de referencia y que son sus hijos. En ese tenor, de la testimonial de ***** se desprende información pertinente que robustece, el dicho de la ofendida. -----

---- **Aunado a ello, refiere el acusado que la ofendida trabajaba y recibía pensión del 40%**, sin embargo, dicho argumento, resulta insuficiente para lograr desvirtuar el dicho de la ofendida, en atención a que no obra en autos medios de prueba que justifique que la parte ofendida recibía el señalado porcentaje en el lapso de tiempo del diez de julio de dos mil seis al treinta de julio de dos mil diecinueve, por otra parte, la ofendida señala que previo a mencionado periodo el acusado sí realizaba mencionada aportación, sin embargo, el delito de abandono de obligaciones alimenticias se actualiza al momento de incumplir por periodo determinado. -----

---- Para lo cual se cita la Tesis: XXII.P.A.2 P, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en Gaceta del

Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1742, proveniente de la Décima Época, cuyo rubro y contenido dicen:

"INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. SE ACTUALIZA ESTE DELITO SI EL INculpADO OMITE CUMPLIR CON ESAS OBLIGACIONES POR UN PERIODO DETERMINADO, AUN CUANDO ARGUMENTE QUE CON ANTELACIÓN SÍ LAS CUMPLÍA, O QUE REALIZÓ UNO O VARIOS DEPÓSITOS POR CONCEPTO DE ALIMENTOS A FAVOR DEL ACREEDOR, UNA VEZ PRESENTADA LA QUERELLA RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO). El primer párrafo del artículo 210, del Código Penal para el Estado de Querétaro dispone: "Al que sin motivo justificado incumpla con sus obligaciones alimenticias en favor de las personas con las que tenga ese deber legal, se le impondrá prisión de 1 a 5 años, suspensión hasta por seis meses o privación de los derechos de familia, en relación con el ofendido y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente. ...", del que se advierte que no establece un plazo mínimo de incumplimiento total para que se actualice dicho delito, por lo que debe considerarse que éste existió de darse tal omisión por un plazo determinado. Por tanto, las circunstancias de que: a) un deudor alimentario, que durante un lapso cumplió de forma irregular su obligación de asistencia familiar, que con posterioridad, y a partir de un plazo definido, incumpla totalmente dicha obligación; o, b) que ante su incumplimiento total por ese determinado plazo, una vez presentada la querella correspondiente, realice uno o varios depósitos irregulares; si bien pudieran llegar a tener efectos respecto de la sanción que, en su caso, procediera imponérsele, no conducen a estimar la inexistencia del delito, ni tampoco inciden en su probable responsabilidad. De considerar lo contrario, se llegaría al extremo de que, aun cuando se acreditaran los elementos del delito en cuestión, al haber incumplido de manera total el activo con su obligación por un periodo determinado, no se tuviera por cometido el ilícito, pues bastaría que el inculpaado argumentara que con antelación sí cumplía con su obligación, o que realizara uno o varios depósitos por concepto de alimentos a favor del acreedor, una vez presentada la querella respectiva, para que evadiera todas las consecuencias penales de su omisión.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

----- Por lo tanto, como se advierte, el hecho que haya aportado el cuarenta por ciento previamente a la temporalidad que se duele la ofendida, no corresponde a un cumplimiento integral de su deber, ni exime a dicha obligación como deudor alimentista, por lo que resulta ineficaz dicho argumento. -----

----- Señala además que nunca se tomó en cuenta que a él se le rebajaba el 40% de su sueldo por mandato judicial en el juicio 2001/2003, del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar.-----

----- Agravio que resulta infundado, y como se señaló en líneas anteriores, en atención a que de la resolución de primera instancia se advierte que la imposición de la reparación del daño, lo fue a partir del diez de julio del año dos mil seis, al treinta de junio de dos mil diecinueve, lapso que fue acreditado en juicio con los medios de prueba que obran en autos que el sentenciado dejó de proporcionar los recursos necesarios para su subsistencia. -----

----- En el mismo sentido, no se advierte de autos que el sentenciado haya aportado medio de prueba que corrobore el hecho que el acusado entregó a la ofendida los medios de subsistencia para sus menores hijos, en el lapso anteriormente señalado.-----

----- Sirve de sustento legal, la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, proveniente de la Novena Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Tesis: XVII.14 P, Página: 1799, siendo su rubro y contenido el siguiente:-----

"DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO Y NO AL MINISTERIO PÚBLICO DEMOSTRAR EN JUICIO QUE AQUÉLLA CESÓ AL ACTUALIZARSE UNA CAUSAL DE EXCEPCIÓN DE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 297 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. El agente del Ministerio Público al ejercitar la acción por el delito de incumplimiento de la obligación de suministrar alimentos, únicamente debe acreditar que la víctima u ofendido por la conducta omisa es titular de tal derecho y una vez demostrado tal hecho, será al deudor alimentario a quien corresponda probar que dicha obligación cesó, al actualizarse una de las causales de excepción que prevé el artículo 297 del Código Civil del Estado de Chihuahua; lo anterior, en virtud de que no podría exigirse al representante social que justifique el hecho omisivo denunciado por el ofendido, ya que si es difícil para el inculpado demostrar en juicio que ha proporcionado los alimentos (lo que constituye un hecho positivo) más difícil resultaría probar que no se han suministrado (una omisión).".-----

----- Concluyéndose en es tenor, que la carga de la prueba le corresponde al acusado, es decir probar con medios idóneos que efectivamente otorgó los recursos de subsistencia a sus menores hijos en la época de los hechos. Por tanto, resulta infundado su agravio.-----

---- **TERCERO.-** Ahora bien, continuando con el estudio de los agravios que expresa el recurrente y por ser tema de este apartado es que se analizarán en conjunto, así como para un



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

mayor entendimiento; en ese sentido, lo expuesto por el Sentenciado, en sus agravios versa además sobre la falta de valoración de las pruebas, al momento de dictar la sentencia recurrida, solicitando la suplencia de la queja, y en ese tenor, por ser apelación del mismo, esta Alzada, procede a realizar el estudio y análisis de las constancias procesales a efecto de determinar si en autos se encuentran debidamente acreditados los elementos materiales del ilícito que se le imputa al acusado, además de la responsabilidad penal en su comisión, así como lo concerniente a la individualización y la pena impuesta con estricta aplicación a lo que dispone el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, que textualmente dispone:-----

"Artículo 360.- La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño."-----

---- **CUARTO.**- El delito que se le imputa a ***** *****, es el de Abandono de Obligaciones Alimenticias, previsto por el artículo 295, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas vigente, el cual literalmente señala:-----

"ARTICULO 295.- Comete el delito de abandono de obligaciones alimenticias el que sin motivo justificado deje de proporcionar a su cónyuge, concubina o

concubinario, o a sus hijos, los medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia". -----

----- Ahora bien, se advierte de autos, que el Juez de la causa estudio los elementos del delito de forma diversa, a lo estimado por esta Alzada, sin embargo, ello no incide en error o análisis incorrecto por esa instancia, en la inteligencia que de las pruebas desahogadas y que obran en el expediente, se desprenden elementos suficientes para acreditar los elementos del delito de Abandono de Obligaciones Alimenticias.-----

----- En ese sentido, los elementos integradores del ilícito son: ---

---- **a).** Que el sujeto pasivo sea cónyuge, concubina o concubinario o hijo del activo.-----

---- **b).** Que el sujeto activo deje de proporcionar medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia del pasivo.-----

---- **c).** Que lo haga sin motivo justificado.-----

----- Elementos integradores del cuerpo del delito que dentro de la causa penal que se revisa se encuentran debidamente acreditados, en relación al **primero de los elementos** materiales del cuerpo del delito que se le imputa al encausado ***** *****, consistente en que el sujeto pasivo, sea cónyuge, concubina o concubinario, o hijo del activo, lo que se acredita con los siguientes medios de prueba:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

----- Con la declaración de la Ciudadana
 *****, quien ante el Fiscal Investigador
 manifestó en lo medular, lo siguiente:-----

"...que yo ***** y el señor *****
 ***** **, contrajimos matrimonio en fecha julio
 15 del año 1992...(actualmente estamos
 divorciados)...de esa relación procreamos a nuestros
 hijos que son menores de edad actualmente, a quienes
 les pusimos como nombres:
 ***** de apellidos
 ambos...nos encontramos legalmente divorciados,
 habiéndose tramitado nuestro divorcio necesario...ante
 el Juzgado Segundo de Primera Instancia de los
 Familiar de esta ciudad capital, con el número de
 expediente 2001/2003, dictándose sentencia
 condenatoria en fecha Abril 6 del año 2004, en la cual
 se condenó al señor ***** **, al pago de
 una pensión alimenticia equivalente al CUARENTA POR
 CIENTO (40%) de su sueldo y demás prestaciones...
 desde hace dos años y medio y continua actualmente
 sin dar cumplimiento a la sentencia referida...dejando
 de proporcionar alimentos a sus hijos...sin motivo
 justificado alguno, dejándolos sin los medios
 indispensables para atender las necesidades de
 alimentos en el más amplio sentido jurídico como lo
 son comida, vestido, educación, atención de la salud y
 vivienda. Desde entonces solo de mí, en mis podres
 posibilidades han recibido el apoyo moral y económico,
 y algunas otras veces de mis hermanas y
 vecinas...".-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*divorcio aproximadamente seis años...el señor *****
***** no le proporcionaba alimentos o vestido
para sus hijos, y yo le llevaba de comer a mis sobrinos o
bien ellos iban a mi domicilio...ella tuvo que empezar de
cero...no tenía ni camas para que sus hijos durmieran, ni
estufa para poderles cocinar la comida a sus hijos, y yo
le ayudaba a parte de darle mandado de mi despensa
para que ella cuando no podía ir a mi casa pues tuviera
con que hacerles de comer a su hijos y que otra de mis
hermanas de nombre ANA MARÍA MEDINA RUBIO
también la apoyaba y ella le ayudó a buscar trabajo
donde actualmente labora mi hermana *****y que yo
nunca vi que ***** le diera o le llevara algún tipo de
ayuda para ella o para sus menores hijos...en diversa
ocasiones yo le prestaba dinero para que comprara los
útiles escolares de mis sobrinos.. ".-----*

----- Declaración a la cual se le otorga valor probatorio de indicio en términos de los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales de aplicación para el presente asunto, ya que los hechos que relata la nombrada testigo, los percibió por sus propios sentidos y no por referencias o inducciones de otras; testimonial de la que se desprende que la denunciante estaba unida en matrimonio con el acusado y que contaban con dos hijos.-----

----- Corroboró lo anterior la declaración por escrito del presunto responsable de fecha nueve de octubre dos mil nueve en la cual manifestó: -----

*"...procreamos dos hijos cuyos nombres son
*****,
de*

*necesario...ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de los Familiar de esta ciudad capital, con el número de expediente 2001/2003, dictándose sentencia condenatoria en fecha Abril 6 del año 2004, en la cual se condeno al señor ***** *****, al pago de una pensión alimenticia equivalente al CUARENTA POR CIENTO (40%) de su sueldo y demás prestaciones...desde hace dos años y medio y continua actualmente sin dar cumplimiento a la sentencia referida...dejando de proporcionar alimentos a sus hijos...sin motivo justificado alguno, dejándolos sin los medios indispensables para atender las necesidades de alimentos en el más amplio sentido jurídico como lo son comida, vestido, educación, atención de la salud y vivienda. Desde entonces solo de mi, en mis podres posibilidades han recibido el apoyo moral y económico, y algunas otras veces de mis hermanas y vecinas...".-----*

----- Ese medio de prueba reviste valor de indicio de conformidad con lo establecido en los artículos 288, 300 y 305 del Código de Procedimientos Penales de aplicación para el Estado de Tamaulipas, toda vez que reúne los requisitos del numeral 304 del código del ordenamiento legal anteriormente citado, ya que a la nombrada querellante le constan los hechos por haberlos percibido mediante sus sentidos, su declaración es clara y precisa, por tanto se considera persona con criterio suficiente para juzgar el hecho, dada su capacidad y grado de instrucción, también por el hecho de que no muestra dudas ni reticencias sobre la sustancia de los hechos ni sus circunstancias esenciales, lo que nos lleva a considerarla persona proba e imparcial, además de independiente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

en su posición, pues sus antecedentes personales que obran en autos no demuestran lo contrario, y sin que conste haya sido obligada por la fuerza o miedo, ni halla obrado con engaño, error o soborno; deponencia de la que se desprende que el inculpado ha dejado de suministrar los medios económicos de subsistencia a sus menores hijos. -----

--- Tiene aplicación a lo anterior la tesis de jurisprudencia 601, sustentada por el primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en la página 372, Tomo II, Parte TCC, del Apéndice de 1995, correspondiente a la Octava Época, del siguiente tenor: -----

“OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO. *La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.*” -----

--- Medio de prueba que se corrobora con la **Declaración de ******* quien en fecha veintinueve de septiembre de dos mil nueve, manifestando en lo medular: -----

*“...Que yo soy hermana de ***** y que ella desde que se quedó sola esto a partir de **su divorcio** aproximadamente seis años...el señor ***** ***** no le proporcionaba alimentos o vestido para sus hijos, y yo le llevaba de comer a mis sobrinos o bien ellos iban a mi domicilio...ella tuvo que empezar de cero...no tenía ni camas para que sus hijos durmieran, ni estufa para poderles cocinar la comida a*

*sus hijos, y yo le ayudaba a parte de darle mandado de mi dispensa para que ella cuando no podía ir a mi casa pues tuviera con que hacerles de comer a su hijos y que otra de mis hermanas de nombre ANA MARÍA MEDINA RUBIO también la apoyaba y ella le ayudó a buscar trabajo donde actualmente labora mi hermana *****y que yo nunca vi que ***** le diera o le llevara algún tipo de ayuda para ella o para sus menores hijos...en diversa ocasiones yo le prestaba dinero para que comprara los útiles escolares de mis sobrinos... ”.-----*

----- Declaración a la cual se le otorga valor probatorio de indicio en términos de los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales de aplicación para el presente asunto, ya que los hechos que relata la nombrada testigo, los percibió por sus propios sentidos y no por referencias o inducciones de otras; testimonial de la que se desprende que los infantes no contaban con todos los medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia, lo que corrobora el dicho de la denunciante.-----

----- Declaración testimonial de la Ciudadana ***** quien en fecha veintinueve de septiembre de dos mil nueve, relató ante el Representante Social, lo siguiente:-----

*"...yo trabajaba en el departamento de Becas de la Secretaría de Educación Pública, lugar en donde conocí a ***** y empezamos a tener amistad*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*y ahí me di cuenta de los problemas que ella tenía con su esposo de nombre *****...yo le daba una sopa y todo lo que se le tuviera que poner para que le diera de comer a sus hijos...quiero manifestar que también en ocasiones le prestaba dinero, y que dos o tres compañeras más de trabajo la apoyábamos para que ella tuviera lo indispensable para que sus menores hijos no sufrieran tanto el completo abandono en que los había dejado ***** ***** ***** ...".-----*

----- Declaración a la cual se le otorga valor probatorio de indicio en términos de los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales de aplicación en el Estado, ya que los hechos que relata la testigo le fueron percibidos por sus propios sentidos y no por referencias o inducciones de otras; testimonial de la que se desprende que los infantes no contaban con todos los medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia, lo que corrobora el dicho de la denunciante.-----

---- Así mismo, obra en autos medio de prueba que se entrelaza con las testimoniales anteriormente referidas, consistente en la declaración testimonial de la Ciudadana ***** quien en fecha veintinueve de septiembre de dos mil nueve, relató ante el Representante Social lo siguiente:-----

*"...conozco a ***** desde hace seis años, cuando ella entró a trabajar al Departamento de*

*Becas dependiente de la Secretaría de Educación, y desde el dos mil seis, su ex esposo de nombre ***** ***** no le da Pensión Alimenticia...me he percatado que ha pasado por muchos tipos de carencias, al igual que sus menores hijos...".*

----- Testimonial a la que se le otorga valor probatorio de indicio en términos de los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales de aplicación para el Estado de Tamaulipas, pues los hechos que relata los percibió por sus propios sentidos y no por referencias o inducciones de otras personas; de la que desprende y le consta que los infantes no contaban con todos los medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia, lo que corrobora el dicho de la denunciante.-----

----- En ese sentido, es que se advierte que con los medios de prueba señalados se acredita el segundo de los elementos del tipo penal consistente en que "que el sujeto activo deje de proporcionar los medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia", es decir, dejó de proporcionarle los medios y/o recursos necesarios para satisfacer sus necesidades de subsistencia, consistentes en alimentación, vestido, habitación, atención médica e caso de necesitarla y lo destinado al esparcimiento de los menores, entendiéndose los conceptos anteriores como las **NECESIDADES DE SUBSISTENCIA**, afirmación a la cual se puede llegar al adminicular y enlazar la imputación que hace la querellante y los testigos de cargo en contra del inculpado, máxime que no obra en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

autos medio de prueba ofrecido por el sentenciado que desvirtuó tal imputación. Por lo cual se encuentra debidamente acreditado que el agente activo dejó de cumplir con su obligación de asistencia para con sus menores hijos.-----

---- Desprendiéndose el **tercer** elemento, toda vez que el inculpado no justificó el motivo por el cual dejó de proporcionar los alimentos a sus hijos, sin desprenderse de autos algún otro medio de prueba que así lo desvirtuó, puesto que el acusado no ofertó medio de prueba a fin de presentar alguna justificación respecto al motivo por el cual dejó de proporcionar los alimentos de sus hijos.-----

----- Sirve de sustento legal, la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, proveniente de la Novena Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Tesis: XVII.14 P, Página: 1799, siendo su rubro y contenido el siguiente:-----

"DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO Y NO AL MINISTERIO PÚBLICO DEMOSTRAR EN JUICIO QUE AQUÉLLA CESÓ AL ACTUALIZARSE UNA CAUSAL DE EXCEPCIÓN DE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 297 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. *El agente del Ministerio Público al ejercitar la acción por el delito de incumplimiento de la obligación de suministrar alimentos, únicamente debe acreditar que la víctima u ofendido por la conducta omisa es titular de tal derecho y una vez demostrado tal hecho, será al deudor*

alimentario a quien corresponda probar que dicha obligación cesó, al actualizarse una de las causales de excepción que prevé el artículo 297 del Código Civil del Estado de Chihuahua; lo anterior, en virtud de que no podría exigirse al representante social que justifique el hecho omisivo denunciado por el ofendido, ya que si es difícil para el inculpado demostrar en juicio que ha proporcionado los alimentos (lo que constituye un hecho positivo) más difícil resultaría probar que no se han suministrado (una omisión).”-----

---- Así como la tesis proveniente de la Décima Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 3, Tesis: III.20.P.17 P (10ª.), Página: 2030, siendo su rubro y contenido el siguiente:-----

"DEFENSA ADECUADA. EL HECHO DE QUE EL INCULPADO O SU DEFENSA, POR PASIVIDAD PROCESAL, NO OFERTE MEDIO DE PRUEBA ALGUNO INHERENTE A LA DEMOSTRACIÓN DE SU VERSIÓN DE LOS HECHOS, NO IMPLICA QUE EL JUEZ DE LA CAUSA VULNERE ESE DERECHO FUNDAMENTAL. Con motivo de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, entre ellas, al artículo 1o. constitucional, todas las autoridades del país deben realizar un esfuerzo hermenéutico, en sentido amplio o estricto, respecto a no vulnerar derechos fundamentales en perjuicio del gobernado. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José de Costa Rica), en su artículo 8, establece el derecho fundamental a una defensa



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

adecuada, el cual se encuentra inmerso en el artículo 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), que entraña una obligación para el Estado consistente en facilitar el ejercicio del derecho de defensa del gobernado y un deber de actuar, en el sentido de informarle el nombre de su acusador, los datos que obren en la causa, brindarle la oportunidad de nombrar un defensor, no impedirle que se entreviste de manera previa y en privado con él y, en general, no obstaculizar el ejercicio de las cargas procesales que le corresponden dentro del proceso penal para desvirtuar la acusación del Ministerio Público. En ese sentido, el que el inculpado o su defensa, no oferten medio de prueba alguno inherente a la demostración de su versión de los hechos, no significa que el Juez de la causa vulnere el derecho fundamental en cuestión, pues la correcta o incorrecta actitud procesal en que incurre el defensor del acusado, así como su pericia jurídica, al no aportar medio de convicción alguno, pudiera obedecer a una estrategia de defensa; por tanto, dicha pasividad procesal no trae como consecuencia la consideración de un estado de indefensión sino, en todo caso, el desinterés de impugnar las argumentaciones jurídicas estructuradas por el órgano técnico del Estado, que le imputa y sustenta con diversos medios probatorios, la comisión de una conducta delictiva; máxime que la potestad para presentar pruebas es un derecho procesal del que no puede compelerse a la defensa a su ofrecimiento, a menos que se advirtiera un evidente estado de indefensión, propiciado por la actitud pasiva del defensor.”-----

---- Por lo tanto, los elementos de prueba son suficientes para acreditar la omisión por parte del acusado de no proporcionar los recursos necesarios para la subsistencia de sus menores hijos, sin causa justificada, surtiéndose con ello la hipótesis de Abandono de Obligaciones Alimenticias, prevista por el artículo 295, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

----- Por lo anteriormente expuesto, es que se consideran **infundados** los agravios del recurrente, al quedar demostrado que el Juez de la causa valoró las pruebas correctamente, en el entendido que realizó un enlace natural y necesario que le permitió establecer, y obtener la certeza que con el conjunto de los medios de prueba anteriormente citados y que éstos no adolecieron de vicios, se acredita el delito de Abandono de Obligaciones Alimenticias. Máxime, que esta Alzada no advirtió medio de prueba, ni argumento que permitiera corroborar el dicho del sentenciado. Así mismo, se estima que el Ministerio Público cumplió con el numeral 158 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, lo que fue corroborado por el Juez de la Causa. Sin que se advierta de autos que la defensa contraviniera la acusación realizada por el Ministerio Público, ni aportó medio de prueba que desvirtuara tal dicho, en ese sentido permanece intocado lo establecido por el Tribunal de Primera Instancia.-----

---- **CUARTO.-** Ahora bien, corresponde el estudio de la **responsabilidad penal** del acusado, mismo que le causa agravio al recurrente.-----

*expediente 2001/2003, dictándose sentencia condenatoria en fecha Abril 6 del año 2004, en la cual se condenó al señor ***** ***** ***** , al pago de una pensión alimenticia equivalente al CUARENTA POR CIENTO (40%) de su sueldo y demás prestaciones... desde hace dos años y medio y continua actualmente sin dar cumplimiento a la sentencia referida...dejando de proporcionar alimentos a sus hijos...sin motivo justificado alguno, dejándolos sin los medios indispensables para atender las necesidades de alimentos en el más amplio sentido jurídico como lo son comida, vestido, educación, atención de la salud y vivienda. Desde entonces solo de mi, en mis podres posibilidades han recibido el apoyo moral y económico, y algunas otras veces de mis hermanas y vecinas...”.*

----- Medio de prueba que posee eficacia probatoria indiciaria de conformidad con lo establecido en los artículos, 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales de aplicación para el Estado de Tamaulipas aplicable al presente asunto, en virtud de que reúne los requisitos del dicho cuerpo de leyes, pues a la nombrada querellante le constan los hechos, por haberlos percibido mediante sus sentidos; su declaración es clara y precisa, se le considera a dicha querellante persona con criterio suficiente para juzgar el hecho, dada su capacidad y grado de instrucción, también por el hecho de que no muestra dudas ni reticencias sobre la sustancia de los hechos ni sus circunstancias esenciales, lo que nos lleva a considerarla persona proba e imparcial, además de independiente en su posición, pues sus antecedentes personales que obran en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

autos no demuestran lo contrario; y, sin que conste haya sido obligada por la fuerza o miedo, ni haya obrado con engaño, error o soborno; denuncia de la que se desprende entre otras cosas que se encontraba unida en matrimonio con el ahora sentenciado ***** *****, relación de la cual procrearon a dos hijos que pusieron por nombre ***** ambos de apellidos DE LA ***** , que actualmente se encuentran divorciados, y que desde el diez de julio de dos mil seis, dejo de cumplir con su obligación para la manutención de sus hijos.-----

----- La anterior se corrobora con la declaración testimonial de las Ciudadanas ***** ,

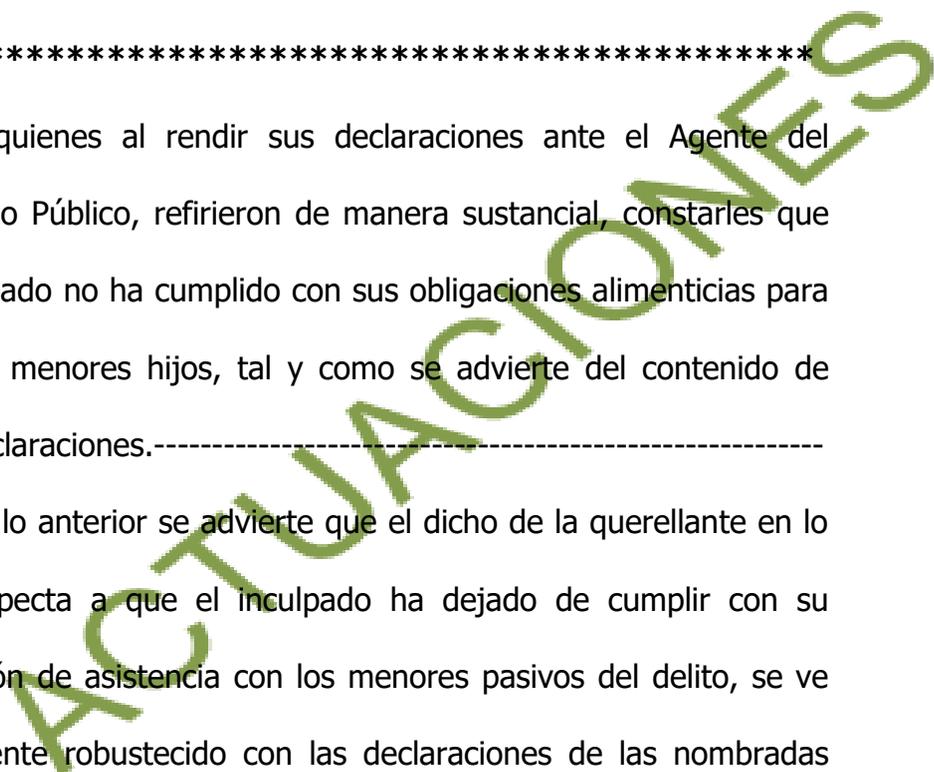
*****, quienes al rendir sus declaraciones ante el Agente del Ministerio Público, refirieron de manera sustancial, constarles que el inculpado no ha cumplido con sus obligaciones alimenticias para con sus menores hijos, tal y como se advierte del contenido de esas declaraciones.-----

----- De lo anterior se advierte que el dicho de la querellante en lo que respecta a que el inculpado ha dejado de cumplir con su obligación de asistencia con los menores pasivos del delito, se ve plenamente robustecido con las declaraciones de las nombradas

testigos de cargo *****

***** y ***** , quienes

corroboran la imputación de la referida querellante, máxime que el inculpado no ha aportado medios económicos o de alguna otra



especie para la subsistencia y manutención para sus menores hijos.-----

----- No pasa por desapercibido, lo declarado por el sentenciado ***** *****, en su escrito de fecha nueve de octubre dos mil nueve, en el que expresó lo siguiente: -----

*"...procreamos dos hijos cuyos nombres son ***** *****, de apellidos... cierto es también que en dicha sentencia de divorcio se me condeno al pago de 40% del salario que yo percibía en mi anterior trabajo, obligación con la cual estuve cumpliendo asta el ultimo día en que labore en la Empresa Pasteurizadora Victoria, donde me descontaban el 40% de mi salario, como estaba ordenado por el juzgado...miente en algunos puntos de su escrito de demanda, como en donde señala que el suscrito tengo dos años y medio sin cumplir con mi obligación de proporcionar alimentos a nuestros menores hijos...con mayor razón les he proporcionado ayuda a mis menores hijos siempre entregando referida ayuda económica a mis hijos personalmente..."*

----- Declaración a la cual se le otorga valor de indicio en los términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales de aplicación para el caso que se analiza, de la que se desprende que negó la ejecución del delito que se le imputa, al manifestar sustancialmente ser mentira que tenga dos años y medio sin cumplir con su obligación de proporcionar alimentos a sus menores hijos y presenta para justificar esa manifestación la documental privada que en los términos del artículo 199 del Código adjetivo penal, da constancia del lugar de trabajo del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

indiciado, y exhibe además diversos recibos de pagos expedidos por la empresa en donde labora, con lo cual pretende demostrar que tiene un ingreso económico bajo; pues si bien esa manifestación tiene valor de indicio en los términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales de aplicación para el Estado de Tamaulipas; sin embargo tal situación no lo exime de la obligación de proporcionar alimentos a sus menores hijos.-----

----- Con los anteriores medios de prueba se encuentra demostrado que el activo siendo el padre de los menores

acredita con la **documental pública** consistente en copia debidamente cotejada del Acta de Nacimiento de los menores

da valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales de aplicación

para el Estado de Tamaulipas, por estar ofrecida por una de las partes y desahogada legalmente de conformidad con lo dispuesto

por el artículo 199 y 201 del Código adjetivo penal aplicable al presente caso, en relación con el 325 del Código de

Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, por haber sido expedido por una autoridad investida de fe pública, de los actos

acontecidos en el ejercicio de sus funciones; dejó de proporcionarle los medios y/o recursos necesarios para satisfacer

sus necesidades de subsistencia, consistentes en alimentación, vestido, habitación, atención médica en caso de necesitarla y lo

destinado al esparcimiento de los menores, entendiéndose los

anteriores como las NECESIDADES DE SUBSISTENCIA, afirmación a la cual se puede llegar al adminicular y enlazar la imputación que hace la querellante y los testigos de cargo en contra del inculpado.-----

----- Por lo anterior es de concluir que el sujeto activo desde el diez (10) de julio de dos mil seis (2006), dejó de proporcionar los medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia, independientemente de los trámites que las partes hayan realizado, de los acuerdos o desacuerdos en los que hayan participado, pues no debemos pasar por alto que conforme a la naturaleza jurídica del delito que nos ocupa, las necesidades alimenticias de los pasivos se actualizan día a día, y se trata de un delito de tracto sucesivo en cuanto a su consumación, dado a que dicho ilícito es permanente y que de tener que esperar a que se resolvieran trámites legales, con ello se afectarla a las pasivos del delito, como lo es en el caso en específico, ya que la obligación de los padres es permanente; por lo tanto acorde con el estatuto de Protección que deriva de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención de los Derechos del Niño, así como la Ley para la Protección de los Derechos de los Niñas, Niños y Adolescentes; tomando también en consideración el principio del interés superior del niño, tutela y protección del Estado y la Sociedad y el respeto a sus Derechos Humanos y Jurídicos, así como lo previsto en las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

Niños, Víctimas y Testigos de Delitos, provenientes éstas últimas de la Organización de las Naciones Unidas.-----

----- Lo anterior porque en este caso subyacen derechos que deben salvaguardarse a favor de las pasivos del delito, por lo que, entonces habrá que examinar la Litis en forma integral, sin llegar a conculcar los derechos de las partes, respetando los mismos, sin que se lleguen afectar, si no únicamente establecer lo que más les beneficia.-----

----- Que bajo esas circunstancias tenemos que ante todo sería ponderar en el caso que nos ocupa, la forma en que se aplican los principios jurídicos, es decir, las normas que tienen la estructura de mandatos de optimización. Dichas normas no determinan lo que debe hacerse si no obligan a que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes.-----

----- Dichas posibilidades jurídicas se determinan mediante principios y reglas opuestas, las posibilidades reales se derivan de enunciados fácticos. Para establecer la mayor media posible, se requiere la confrontación de principios opuestos o los principios que respaldan las reglas opuestas.-----

----- Sin pasar por alto en señalar que **ponderación** deviene del latín pondos que significa peso, dicho significado es de suma importancia, porque cuando un juez pondera, su función consiste en pesar o sopesar los principios que concurren al caso concreto, y poder así resolver la controversia suscitada.-----

----- Existe en este caso colisión entre principios cuando en un caso concreto son relevantes dos o más disposiciones jurídicas, que a su vez, son nomas incompatibles entre sí, pero ambas pudieran ser respuestas al caso concreto. Dichas disposiciones relevantes pero incompatibles entre sí, pero ambas pudieran ser respuesta al caso concreto como lo es el caso que nos ocupa:-----

----- Y atendiendo que el derecho a los alimentos es un derecho fundamental del menor, situación ésta que se pondera en el sentido que los ahora ofendidos en la época de los hechos, fueron debidamente representados por su señora madre, dado que eran menores de dieciocho (18) años de edad; sin embargo, en la actualidad ya han cumplido la mayoría de edad, razón por la cual tienen expedito su derecho para que de manera personal, intervengan dentro del presente procedimiento, en su calidad de parte ofendida, en términos del artículo 104 del Código de Procedimientos Penales de aplicación para el Estado de Tamaulipas, habiendo concluido por tanto la representatividad legal que sobre dichos ofendidos, tuvo su referida madre, también lo es que ha quedado demostrado que los mismos se encuentran cursando la Universidad, razón por la cual es obligación del imputado seguir cumpliendo con su responsabilidad de proporcionar alimentos, como así lo marca nuestra legislación.-----

----- Por todo lo anteriormente expuesto es decir con el cúmulo de pruebas ya señaladas las cuales adquiere valor preponderante para tener por acreditado la participación del indiciado *****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

***** ***, en los hechos que se le imputan en consecuencia se tiene por acreditada la responsabilidad penal del sentenciado ***** ***, -----

----- Aunado a que hasta el momento procesal no se acreditó que el ahora enjuiciado se encontrara incapacitado parcial o totalmente para desempeñar un oficio, arte o profesión que le permita obtener los ingresos para proporcionarle a sus hijas lo que necesiten para su buen desarrollo y como en autos no se acreditó que obrara bajo ninguna causa de Justificación como lo es la Legítima Defensa, o haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo la obediencia jerárquica, ni tampoco se ha acreditado un error substancial e invencible de hecho, conforme lo dispone el Artículo 32 del Código Penal Vigente en la época de los hechos, siendo una persona imputable, toda vez de que es mayor de dieciocho (18) años de edad, que no cuenta con discapacidad intelectual, o que por padecer una discapacidad auditiva y del habla carezca de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, ni que cuando acontecieron los hechos se hubiere encontrado en un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el Artículo 35 del Código Penal Vigente en la época de los hechos, así tampoco se acreditó que obrara bajo alguna causa de inculpabilidad en su favor, pues no se justificó que estuviera bajo alguna amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos

imputados, ni ha acreditado que obró bajo algún error, y por el contrario, consta que lo hizo en forma consciente, tampoco se encontraba este bajo algún estado de necesidad, conforme lo dispone el Artículo 37 del Código Penal Vigente; por lo que luego entonces existen prueba suficientes para tener por acreditada la plena responsabilidad penal del hoy sentenciado *****

***** en la comisión del ilícito de Abandono de Obligaciones Alimenticias, en agravio de

*****,

representados legalmente por su madre la Ciudadana

*****; adecuándose la conducta de dicho

inculpado en lo dispuesto en la Fracción I del Artículo 39 del

Código Penal en Vigor en la época de los hechos, por lo que

medios de convicción que nos hacen tener por acreditada la plena

y legal responsabilidad penal del acusado de referencia, razón por

demás suficiente para que ésta autoridad considere procedente

dictar en su contra una **SENTENCIA CONDENATORIA**, en los

términos del artículo 295 del Código Penal en Vigor en la época de

los hechos.-----

----- Al respecto y como se observó de líneas precedentes, el

agravio expuesto por quien defiende se estima infundado, ya que

quedó demostrado que el sentenciado llevó a cabo el ilícito en

estudio.-----

---- **Séptimo.** En consecuencia a lo anterior, resulta necesario

entrar al estudio de la **Individualización de la pena** impuesta al

acusado ***** por el Juez de origen, la cual



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

consistió en **seis meses de prisión**, por el delito de Abandono de Obligaciones Alimenticias, acorde al artículo 296, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

---- En relación a lo anterior, esta Alzada considera que el Juzgador apreció correctamente las circunstancias personales del inculpado, los móviles de su conducta, así como las circunstancias del hecho, como según lo dispone el Artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, además, corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena, especificando en forma y manera cómo influyen en el ánimo del juzgador para detenerlo en cierto punto de culpabilidad, también el resolutor acertadamente tomó en cuenta el arbitrio judicial a que se refiere el dispositivo legal arriba invocado, considerando por lo que respecta a peculiaridades personales que el acusado al momento de rendir su declaración preparatoria ante esta autoridad refirió tener cuarenta y siete (47) años de edad, la cual se considera suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho al contar con la capacidad suficiente para discernir sobre sus actos y ser sujeto de derechos y obligaciones, que manifestó ante este Tribunal que si sabe leer y escribir, y haber cursado la preparatoria completa, por lo que se deduce que su grado de educación e ilustración es suficiente; que manifestó ante este Tribunal ser poco

afecto a las bebidas embriagantes, no a las drogas, refiere no tener antecedentes penales.-----

----- En el mismo orden de ideas y atendiendo a las circunstancias de ejecución del delito se toma en cuenta que el delito de ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS es de carácter eminentemente doloso, tal como lo prevén los artículos 18 fracción I y 19, ambos del ordenamiento de leyes invocado en líneas anteriores en este apartado, dado que se acreditó el resultado previsto por la ley; que el ahora sentenciado el día de los hechos no corrió ningún riesgo, y que el medio empleado para cometer el delito de ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS, fue su propia voluntad, teniendo el ánimo de lograr su cometido, hecho que lo llevó hasta su consumación, por lo que ubico en un grado de culpabilidad al acusado de referencia es el **mínimo.**-----

----- Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia II.3o. J/28 proveniente de la Octava Época, con número de Registro: 218740, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 56, Agosto de 1992; Página: 52, la cual a la letra dice:-----

"PENA, SU INDIVIDUALIZACION. RATIFICADA POR EL SUPERIOR. Cuando el Tribunal de Alzada se remite a los razonamientos del inferior y recoge propiamente las consideraciones hechas por el juez de primera instancia, no incurre en violación de garantías en lo tocante a la individualización de la pena, si el a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

quo razonó correctamente al arbitrio judicial al imponer la sanción ratificada por el Tribunal de Alzada.”.-----

---- Por tal razón, se confirma la pena impuesta por el Juzgado de primera instancia, al sentenciado ***** ***** ***** por la conducta de **ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS** contemplada en el numeral 296 del Ordenamiento Legal de la Materia, consistente en SEIS MESES DE PRISIÓN; siendo que al configurarse lo establecido en el artículo 109 del Código Penal vigente en el Estado, se concede a entera elección del sentenciado, el beneficio de la conmutación de la pena.-----

---- Ahora bien, el Juzgador de primera instancia impuso una multa equivalente a **VEINTE (20) DÍAS DE SALARIO** mínimo general vigente en la capital del estado en el momento de la ejecución del delito, a razón de **\$45.35 (Cuarenta y Cinco Pesos 35/100 Moneda Nacional)** y que en total da la cantidad de **\$907.00 (Novecientos Pesos 00/100 Moneda Nacional)**, y que ingresará en la Oficina Receptora del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con sede en esta Ciudad Capital.-----

---- Ahora bien, por cuanto hace a la **PRIVACIÓN DE DERECHOS RELATIVOS A LA FAMILIA**, como lo estima el Juzgador de primera instancia, se estima que es una sanción que no se debe aplicar toda vez que una se violarían los derechos fundamentales de los menores, dado que es de un derecho la

convivencia del menor con el padre, teniendo aplicación la Tesis:
Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, Marzo de 2011 Materia(s): Constitucional Tesis:
IV.1o.C.112 C Página: 2374.-----

**MENORES DE EDAD. EL DERECHO DE CONVIVIR
CON SUS PROGENITORES DEBE PONDERARSE
POR EL JUZGADOR EN TODOS LOS CASOS.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 123/2009, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 97/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 176, de rubro: "PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO CONLLEVA INDEFECTIBLEMENTE IMPEDIR QUE EL MENOR EJERZA EL DERECHO DE CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES.", se pronunció en el sentido de que el derecho de convivencia no es exclusivo de los padres, sino también de los hijos, pues de conformidad con el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 9, punto 3 y 10, punto 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por nuestro país, éstos tienen derecho a que se propicien las condiciones que les permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional, para lo cual, en la mayoría de los casos, resulta indispensable la convivencia con ambos progenitores independientemente de que ejerzan o no la patria potestad sobre ellos. Por ende, si en el juicio en el que está en disputa el ejercicio de esa institución en relación con uno de los progenitores, obran elementos suficientes para advertir que no existe riesgo para que los menores convivan con él que, además, es su deseo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

y voluntad tener cercanía con su padre ausente, así como también que la falta de convivencia repercute en detrimento de su desarrollo psicológico-emocional, es claro que independientemente de lo que jurídicamente proceda resolver en relación con los derechos del padre respecto de sus hijos, el juzgador debe ponderar todas esas circunstancias para decretar la convivencia, en atención a la disponibilidad e intereses propios de los menores.

----- Lo anterior a fin de no causar detrimento en el desarrollo del menor, psicológico-emocional y por lo que hace a la otra víctima directa del delito no debe pasar desapercibido que ya es mayor de edad. Bajo esa tesitura y en la inteligencia de que la pena impuesta deberá de cumplirla en el lugar destinados para sentenciados que designe el Ejecutivo del Estado, empezándole a contar a partir del día que ingrese a prisión, en virtud de que el mismo goza su derecho de la libertad.-----

---- **QUINTO.**- Por cuanto hace al pago de la reparación del daño solicitada por la Representación Social, ha lugar de condenar al sentenciado ***** *****, en términos de lo establecido por el artículo 89 y 296 del Código Penal en Vigor en la época de la hechos, señalando el primero que toda persona responsable de un delito lo es también del daño causado por el mismo y tiene la obligación de repararlo, por lo que, tomando como base a la manifestación hecha por la querellante ***** , en el sentido de que desde el día **diez (10) de julio del año dos mil seis (2006)**, el hoy sentenciado

dejo de proporcionar los medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia de los menores ofendidos, sin embargo, como es de explorado derecho, esta obligación de conformidad con la legislación civil tiene un fenecimiento, y en este caso lo es al momento en que el acreedor alimentario cumple su mayoría de edad, mas también no se desatiende que esta obligación subsiste si el mismo se encuentra cursando sus estudios como lo señala el artículo 288 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, el cual textualmente señala lo siguiente:-----

"...Artículo 288.- Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión..."

----- Por consiguiente es necesario atender a las documentales públicas visibles a fojas seis (6) y siete (7) de la presente causa penal, consistente en copia debidamente cotejada de la certificación del Acta de Nacimiento de los menores

 inscritas la primera bajo en número dos mil setecientos sesenta y nueve (2769), en el Libro número catorce

 con fecha de nacimiento seis (6) de julio de mil novecientos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

noventa y tres (1993), en la Oficialía Primera del Registro Civil de esta Ciudad; y, la segunda bajo el número ciento cuarenta y tres (143), en el Libro número uno (1), *****, con fecha de nacimiento quince (15) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), en la Oficialía Primera del Registro Civil de esta Ciudad, documentales las cuales cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por el artículo 288 y 294 del Código de Procedimientos Penales, de las cuales se desprende que *****, los cuales Representados Legalmente por su señora madre la Ciudadana *****, cuentan con una edad superior a la mínima, ya que se aprecia que ***** "N" nació el día seis (6) de julio de mil novecientos noventa y tres (1993), es decir alcanzó su mayoría de edad en fecha seis (6) de julio del año dos mil once (2011), y se encuentra demostrado que se realizaron los pagos de colegiatura hasta el mes de marzo del año dos mil quince (2015), por lo que es hasta en esta fecha en que se encontró cumpliendo con su educación, por consiguiente es hasta ese mencionado mes de marzo del año dos mil quince (2015), que se condena al pago de dicha suerte accesoria al acusado, ahora bien por lo que hace a *****, de la documental antes descrita se observa que nació el día quince (15) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), por lo cual alcanzó su mayoría de edad en fecha quince (15) de noviembre del año dos mil trece (2013), y se encuentra demostrado que se realizaron los pagos de colegiatura hasta el

mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), si embargo, se encuentra demostrado que se encuentra cursando un internado propio de la carrera y el cual concluyó en el mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), por lo cual, hasta ese mencionado mes, que se condena al pago de dicha suerte accesoria al acusado.-----

----- En ese sentido, y con la finalidad de fijar la cuantía a que deberá de condenarse por concepto de reparación del daño, debiendo de tomarse como referencia el salario mínimo vigente en la entidad en dicha época tomando como base o expuesto por el artículo 296 del Código Penal en vigor el cual a la letra dice lo siguiente: -----

“...**Artículo 296.-** Para establecer las cantidades que el inculpado deberá entregar a la parte ofendida se seguirán las reglas siguientes: Si el obligado tiene un ingreso económico variable se tomará como base diaria la cantidad que normalmente perciba entre el mínimo y el máximo en un periodo de quince días y sobre la cual el Juez fijará un porcentaje que no podrá ser superior al cincuenta, ni inferior al treinta por ciento. Si no se puede determinar el monto del ingreso económico del obligado, pero notoriamente es superior al salario mínimo de la región, el Juez establecerá un porcentaje tomando en cuenta el número de personas que tienen derecho a los alimentos y la capacidad económica del obligado...”.

----- Por lo que en ese orden de ideas y en base a lo antes expuesto al no encontrarse establecido dentro de esta causa penal



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

las percepciones con las que cuenta el sentenciado es que se deberá de tomar como base el salario mínimo que guardaba en los años respectivos condenándosele al sentenciado al pago de la cantidad del **40% (cuarenta por ciento)**, esto cuando la obligación persiste por dos (2) ofendidos, sin embargo se condena al pago de la cantidad del **30% (treinta por ciento)**, en el momento en que se constituya la obligación en un (1) solo ofendido, por lo que partiendo que los hechos tuvieron origen el día diez (10) de julio del año dos mil seis (2006), como lo señala la querellante en la diligencia de ratificación de su escrito de querrela realizada ante el fiscal investigador, es que por lo que respecta a ese año, se toma como base el salario de \$45.35 (CUARENTA Y CINCO PESOS 35/00M.N.), que estaba vigente en el año dos mil seis (2006), y del cual transcurrieron cinco (5) meses veintiún (21) días, por lo que al hacer la conversión transcurrieron ciento setenta y cuatro (174) días, en las cuales se les dejo de proporcionar la cantidad de \$3,156.36 (TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS 36/100 MN).-----

----- En lo que se refiere del día uno (1) de enero al día treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil siete (2007), transcurrió un periodo de trescientos sesenta y cinco (365) días, y tomando como base el salario mínimo vigente en esa época que es de \$47.16 (CUARENTA Y SIETE PESOS 16/00M.N.), que estaba vigente en el año dos mil siete (2007), fechas en las cuales se les dejo de proporcionar la cantidad de \$6,885.36 (SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO 36/100 MN).-----

----- Por cuanto hace del día uno (1) de enero al día treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil ocho (2008), transcurrió un periodo de trescientos sesenta y cinco días (365), y tomando como base el salario mínimo vigente en esa época que es de \$49.00 (CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/00M.N.), que estaba vigente en el año dos mil ocho (2008), fechas en las cuales se les dejo de proporcionar la cantidad de \$7,154.00 (SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MN).-----

----- En lo que corresponde del día uno (1) de enero al día treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil nueve (2009), transcurrió un periodo de trescientos sesenta y cinco días (365), y tomando como base el salario mínimo vigente en esa época que es de \$50.96 (CINCUENTA PESOS 96/00M.N.), que estaba vigente en el año dos mil nueve (2009), fechas en las cuales se les dejo de proporcionar la cantidad de \$7,440.16 (SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 16/100 MN).-----

----- En el año dos mil diez (2010) que comprende del día uno (1) de enero al día treinta y uno (31) de diciembre, transcurrió un periodo de trescientos sesenta y cinco días (365), y tomando como base el salario mínimo vigente en esa época que es de \$53.26 (CINCUENTA Y TRES PESOS 26/00M.N.), que estaba vigente en el año dos mil diez (2010), y en las cuales se les dejo de proporcionar la cantidad de \$7,775.96 (SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 96/100 MN).-----

----- Ahora bien por cuanto hace del día uno (1) de enero al día treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil once (2011),



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

transcurrió un periodo de trescientos sesenta y cinco (365) días, y tomando como base el salario mínimo vigente en esa época que es de \$55.84 (CINCUENTA Y CINCO PESOS 84/00M.N.), que estaba vigente en el año dos mil once (2011), y en las cuales se les dejo de proporcionar la cantidad de \$8,152.64 (OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS 64/100 MN).-----

----- Por cuanto hace del día uno (1) de enero al día treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil doce (2012), transcurrió un periodo de trescientos sesenta y cinco días (365), y tomando como base el salario mínimo vigente en esa época que es de \$58.13 (CINCUENTA Y OCHO PESOS 13/00M.N.), que estaba vigente en el año dos mil doce (2012), y se les dejo de proporcionar la cantidad de \$8,486.98 (OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 98/100 MN).-----

----- Del día uno (1) de enero al día treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil trece (2013), transcurrió un periodo de trescientos sesenta y cinco (365) días, y tomando como base el salario mínimo vigente en esa época que es de \$61.38 (SESENTA Y UNO PESOS 38/00M.N.), que estaba vigente en el año dos mil trece (2013), y en las cuales se les dejo de proporcionar la cantidad de \$8,961.48 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO 48/100 MN).-----

----- Así mismo por cuanto hace del día uno (1) de enero al día treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil catorce (2014), transcurrió un periodo de trescientos sesenta y cinco días (365), y tomando como base el salario mínimo vigente en esa época que es

de \$63.77 (SESENTA Y TRES PESOS 77/00M.N.), que estaba vigente en el año dos mil catorce (2014), y en las cuales se les dejo de proporcionar la cantidad de \$9,310.42 (NUEVE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS 42/100 MN).-----

----- En lo que respecta al año dos mil quince (2015) se tomara en cuenta el 40% establecido en el periodo que comprende del día uno (1) de enero al día treinta y uno (31) de marzo del año dos mil quince (2015), tiempo en el que transcurrieron ochenta y nueve (89) días, y tomando como base el salario mínimo vigente en esa época que es de \$66.45 (SESENTA Y SEIS PESOS 45/00M.N.), que estaba vigente en el año dos mil quince (2015), y en las cuales se les dejo de proporcionar la cantidad de \$2,365.62 (DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 62/100 MN), y en lo que corresponde al periodo restante del día uno (1) de abril al día treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil quince (2015), en el que transcurrieron doscientos setenta y cuatro (64) días, el cual se contabilizara por el 30%, tomando en cuenta a cuanto asciende el salario mínimo, este arroja la cantidad de \$5,462.19 (CINCO MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 19/100 MN), porcentaje antes mencionado el cual se continuara utilizando para realizar el computo de las cantidades que se dejaron de suministrar.-----

----- De igual forma por cuanto hace del día uno (1) de enero al día treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), transcurrió un periodo de trescientos sesenta y cinco (365) días, y tomando como base el salario mínimo vigente en esa época



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

que es de \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/00M.N.), que estaba vigente en el año dos mil dieciséis (2016), y se les dejo de proporcionar la cantidad de \$7,997.88 (SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 88/100 MN).-----

----- Ahora bien, por cuanto hace del día uno (1) de enero al día treinta (30) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), transcurrió un periodo de trescientos treinta y cuatro (334) días, y tomando como base el salario mínimo vigente en esa época es de \$80.04 (OCHENTA PESOS 04/00M.N.), nos da la cantidad de \$8,020.20 (OCHO MIL VEINTE PESOS 20/100 MN), y e lo que se refiere a las fechas del día uno (1) de diciembre al treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) transcurrieron treinta y un días (31) y el salario se ubico en \$88.36 (OCHENTA Y OCHO PESOS 36/100 M.N.), y ese tiempo se les dejo de proporcionar la cantidad de \$821.74 (OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS 74/100 MN).-----

----- En lo que toca al tiempo comprendido del día uno (1) de enero al día treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), transcurrió un periodo de trescientos sesenta y cinco (365) días, y tomando como base el salario mínimo vigente en esa época que es de \$88.36 (OCHENTA Y OCHO PESOS 36/00M.N.), que estaba vigente en el año dos mil dieciocho (2018), y en las cuales se les dejo de proporcionar la cantidad de \$9,675.42 (NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 42/100 MN).-----

----- Por ultimo en lo que toca al año dos mil diecinueve (2019), en el periodo comprendido del día uno (1) de enero al día treinta (30) de junio del año dos mil diecinueve (2019), transcurrió un periodo de ciento ochenta (180) días, y tomando como base el salario mínimo vigente en esa época que es de \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100M.N.), que estaba vigente en el año dos mil diecinueve (2019), y en las cuales se les dejo de proporcionar la cantidad de \$4,562.40 (CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 40/100 MN).-----

----- Por lo que en vista de las anteriores consideraciones en total se le condena al hoy sentenciado ***** *****, a pagar a los menores ofendidos ***** ,

Representados Legalmente por su señora madre la Ciudadana ***** , la cantidad de **\$106,228.81 (CIENTO SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 81/100 M.N.)** cantidad anterior que se le dejo de suministrar por el hoy sentenciado.-----

----- Se estima correcto lo referido por el Juzgador natural, en atención al interés superior de los menores afectados se procede a su confirmación, por las consideraciones que a continuación se enuncian:-----

----- Es importante resaltar, el Estado mexicano le corresponde proveer lo necesario para hacer respetar los derechos de los infantes, entre los cuales destacan la alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, así



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

como, propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, lo cual se fundamenta primeramente en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:-----

"Artículo. 4.-... En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios... El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez..."-----

---- De lo que se deriva que el interés superior del niño, es un principio de rango constitucional implícito en la regulación de los derechos de los menores previstos en la normatividad antes transcrita, lo que implica el proteger sus derechos y promover su supervivencia, crecimiento y bienestar como para apoyar y asistir a los padres y a otras personas que tengan la responsabilidad cotidiana de la realización de los derechos del niño.-----

---- Por lo tanto, impone a la autoridad judicial la obligación de actuar oficiosamente en su favor a efecto de salvaguardar sus derechos, y de ahí la trascendencia de suplir la queja en favor de

los infantes, pues la sociedad y el Estado Mexicano tienen interés en que los derechos de los menores de edad queden protegidos, independientemente de quienes promuevan en su nombre, o incluso, cuando sin ser parte pudieran resultar afectados por la resolución que se dicte.-----

----- Ya que de la Convención sobre los derechos de los niños, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y que entró en vigor el veintiuno de octubre del mismo año, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, cuya observancia es obligatoria acorde al numeral 133 del Pacto Federal, en donde en sus artículos 3, 5, 6 y 27 establece:-----

"Artículo 3.- *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 2. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

relación con la existencia de una supervisión adecuada.”.-----

-----"Artículo 5.- Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.”.-----

-----"Artículo 6.- 1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.”.-----

---"Artículo 27.- 1.- Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.”.

---- Así como el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) del cual forma parte México al adherirse el tres de febrero de mil novecientos ochenta y uno, estipula: -----

"Artículo 19.- Derechos del Niño.- Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición

de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”. -----

---- Por lo que en ese tenor, así como en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con el fin de desarrollar los lineamientos que derivan del artículo 4 Constitucional, y así atender la necesidad de establecer principios básicos conforme a los cuales el orden jurídico mexicano habrá de proteger que niñas, niños y adolescentes ejerzan sus garantías y sus derechos, estableciendo para tal efecto, como principio central el del "interés superior de la infancia", que tal como se encuentra dispuesto en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, implica que las políticas, las acciones y la toma de decisiones relacionadas con ese periodo de la vida, tienen que darse de tal manera que, en primer término y antes de cualquier otra consideración, se busque el beneficio directo del infante y del adolescente a quien van dirigidas, señalándose en esa convención que las instituciones de bienestar social, tanto públicas como privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos deben corresponder a ese interés superior del menor, de modo y manera tales que quien pretenda fundamentar una decisión o medida en el interés superior del niño, deberá regirse por la interpretación que se desprende del conjunto de las disposiciones de esa convención.-----

----- En las condiciones apuntadas, debe concluirse que toda contienda judicial en que se vean involucrados derechos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

inherentes a los menores, debe resolverse atendiendo al interés superior del niño, conforme lo disponen la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.-----

---- Además el interés superior del niño, es ajeno al interés particular del progenitor que lo representa, ya que cuando se cuestionan meramente los derechos del menor, como es el caso de los alimentos, en virtud que estos sólo atañen al beneficio del niño y no de quien lo representa.-----

----- Por lo tanto, la protección del interés superior del menor involucra incluso el apoyo y asistencia a los padres y a otras personas que tengan la responsabilidad cotidiana de la realización de los derechos del niño tal como se mencionó anteriormente, pero sólo como representante para que obtenga lo que por ley le corresponde para su buen desarrollo.-----

---- En consecuencia, el Estado tiene el deber de salvaguardar los derechos de las pasivos, los cuales son representados por su progenitora, a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social; y en tal sentido, no puede ser ponderado dicho interés de los menores involucrados, como si se tratara de una pretensión independiente de quien promueve en su nombre, pues los derechos de las afectadas de obtener los recursos necesarios para las necesidades de subsistencia, son aspectos que únicamente se generan en beneficio de ellos y no de su madre que la representa, pues estos derechos, como se reitera, atienden a su

buen desarrollo tanto físico como moral con un crecimiento sano u armonioso.-----

----- Por lo que en ese tenor, y de la interpretación de las normas que rigen el recurso de apelación, frente a lo dispuesto por el artículo 3, punto 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual es de observancia obligatoria conforme al artículo 133 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se reconoce el interés superior del menor, como un principio rector, así como la tutela judicial, es que se colige que tratándose de delitos en que figura como víctima u ofendido un menor, las autoridades están obligadas a reexaminar el acto jurisdiccional, con independencia de quien abrió la segunda instancia, es decir, que basta con que alguna de las partes legitimada, abra la segunda instancia, para que el tribunal de apelación reexamine el acto jurisdiccional impugnado, a efecto de garantizar una tutela judicial efectiva en favor de los menores de edad.-----

---- Sirviendo de sustento legal la tesis emitida por la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, proveniente de la Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 175-180, Cuarta Parte, Página: 178, cuyo rubro y contenido es el siguiente:-----

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. LOS JUECES DE PRIMER GRADO Y LOS DE SEGUNDO DEBEN REALIZARLA EN ASUNTOS EN LOS QUE SE CONTROVIERTEN DERECHOS DE UN MENOR. Del estudio sistemático de los artículos 107, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

76, párrafo cuarto, 78, párrafo tercero, y 79 de la Ley de Amparo, se infiere que la obligación de suplir la deficiencia de la queja y aportar de oficio las pruebas que se estimen pertinentes, cuando se reclaman actos que afecten derechos de menores o incapaces, así como cuando estos figuren como quejosos, se encuentra dirigida directamente a las autoridades jurisdiccionales que conocen de esa materia en juicio ordinario y en los recursos procedentes, pues además de que en el juicio de amparo el acto reclamado debe examinarse tal y como aparezca probado ante la responsable, lo que impide que en él se recaben nuevas pruebas, las normas de la Ley de Amparo, no sólo son reglamentarias de los artículos 103 y 107 constitucionales, sino de todas las garantías individuales y, por lo mismo, son de superior jerarquía de las disposiciones de los Códigos de Procedimientos del Distrito y de las entidades federativas, debiendo acatarse preferentemente sus preceptos.”.-----

---- En esa tesitura, y atendiendo al interés superior de los infantes, con fundamento en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que se confirma la resolución de primera instancia. -----

---- Tomando en consideración que como quedó acreditado en líneas anteriores, el acusado dejó de proporcionarles los recursos necesarios para la subsistencia de sus menores hijos, considerándose por lo tanto y quedando demostrado que el agravio que se duele el recurrente deviene **infundado**.-----

---- En ese sentido, es correcto que el Juez de origen, haya condenado al sentenciado por concepto de reparación del daño a

favor de los menores, por la cantidad de **\$106,228.81 (CIENTO SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 81/100 M.N.)**.-----

---- **NOVENO.** Asimismo, se observa apegada a derecho la privación temporal de los derechos civiles y políticos del sentenciado y la amonestación, pues esto tiene su fundamento en los numerales 45, inciso h), 48 fracción II, y 51, todos del Código Penal en vigor, por tanto es de confirmarse dichos apartados en los términos establecidos en el fallo recurrido.-----

---- **DÉCIMO.-** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, remítase copia certificada de la presente ejecutoria al Juez de Ejecución Penal, Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, y para el Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Cd. Victoria, Tamaulipas.-----

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 192, 193 y 197 de la Ley de Amparo-----

---- **PRIMERO:-** Esta Sexta Sala Unitaria en Materia Penal requerida da debido cumplimiento a la ejecutoria de amparo número [88/2022](#) del cual conoció el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Victoria de Durango, Durango, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, dentro del [amparo 621/2021](#), el cual fue resuelto en sesión del dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

---- **SEGUNDO:-** En esta Instancia se declara insubsistente la sentencia número 43 (cuarenta y tres), del nueve de julio de dos mil veintiuno, dictada por este Tribunal de Alzada en el toca penal número 35/2021, relativo al proceso penal 393/2009, que se instruyó por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal, del Primer Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Victoria, Tmaulipas, en contra de ***** *****, por el delito de Abandono de Obligaciones Alimenticias, previsto y sancionado por los artículos 295 y 296, del Código Penal vigente en el Estado.-----

---- **TERCERO.-** Los agravios expresados por el sentenciado resultan infundados por cuanto hace a los argumentos que contrastan los motivos por los cuales el juzgador dictó la sentencia recurrida. -----

--- **CUARTO.-** Se **confirma** la sentencia condenatoria del dieciocho de febrero del dos mil veinte, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, dentro del proceso penal **393/2009** instruido en contra de ***** *****, por el delito de abandono de obligaciones alimenticias, previsto y sancionado por los artículos 295 y 296, ambos del Código Penal vigente en el Estado.-----

---- **QUINTO.-** Esta Sala Unitaria Penal confirma la pena impuesta por el Juzgador de Primera Instancia, al sentenciado ***** *****, por la conducta de **ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS** contemplada en el numeral

296 del Ordenamiento Legal de la Materia, consistente en SEIS MESES DE PRISIÓN; siendo que al configurarse lo establecido en el artículo 109 del Código Penal vigente en el Estado, se concede a entera elección del sentenciado, el beneficio de la conmutación de la pena, equivalente a **VEINTE (20) DÍAS DE SALARIO** mínimo general vigente en la capital del estado en el momento de la ejecución del delito, a razón de **\$45.35 (Cuarenta y Cinco Pesos 35/100 Moneda Nacional)** y que en total da la cantidad de **\$907.00 (Novecientos Siete Pesos 00/100 Moneda Nacional)**, y que ingresará en la Oficina Receptora del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con sede en esta Ciudad Capital.-----

----- **SEXTO.-** Se confirma la reparación del daño, impuesta por el Juzgador de Primera Instancia a ***** *****, al pago por dicho concepto, por el delito de **Abandono de Obligaciones Alimenticias**, en favor de los menores ofendidos ***** ,

Representados Legalmente por su señora madre la Ciudadana ***** , la cantidad de **\$106,228.81 (CIENTO SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 81/100 M.N.)** cantidad anterior que se le dejo de suministrar por el hoy sentenciado. -----

----- **SÉPTIMO.-** En los demás apartados de la resolución que se revisa queda firme por sus propios y legales fundamentos.-----

----- **OCTAVO.-** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, remítase copia certificada de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

presente ejecutoria al Juez de Ejecución Penal, Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, y para el Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Ciudad Victoria, Tamaulipas.-----

--- **NOVENO.**- Hágase del conocimiento al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Decimonoveno Circuito en el Estado, con residencia en esta Ciudad Capital, el debido cumplimiento a la ejecutoria en mérito, debiendo remitirle copia certificada de la presente resolución.-----

---- **DECIMO.**- Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvase el proceso al Juzgado de su origen, para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad archívese el toca. -----

----- Así lo resolvió y firma la ciudadana licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos licenciada **CELIA FUENTES CRUZ**.
DOY FE.-----

LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. CELIA FUENTES CRUZ.

Proyectó: licenciada Ariana Militza Rocha Ramirez.

L´GEGJ/L´CFC/ARR/alrt*

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. -----

---- En fecha veinte de enero de 2023, se notificó la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En _____ de 2023, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación del acusado, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----

La Licenciada ARIANA MILITZA ROCHA RAMIREZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (uno) dictada el (JUEVES, 19 DE ENERO DE 2023) por el MAGISTRADO, constante de (53) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.